392.
2ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales

"ARAGON"

ANALISIS DE LAS FIGURAS DE LOS ARTICULOS 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

JOSE ALFONSO VALTIERRA GUZMAN

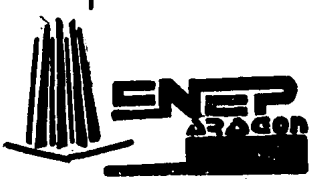

FALLA DE ORIGEN

San Juan de Aragón, México

1990

Universidad Nacional Autónoma de México
UNAM
Biblioteca Central
Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS DE LAS FIGURAS DE LOS ARTICULOS 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL - DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO.

Pág.

INTRODUCCION..... I

CAPITULO I

GENERALIDADES

A) Qués es Delito..... 1

B) Qués es una sanción administrativa!..... 6

C) Aspectos Constitucionales de la falta administrativa y el delito -- Artículos 14, 16 y 21 Constitucionales..... 9

D) Elementos que constituyen el delito..... 26

E) Elementos que constituyen la falta administrativa..... 43

Consecuencias

1.- Respecto al delito..... 43

2.- Respecto a la falta administrativa..... 43

F) Autoridades competentes en el conocimiento del delito..... 46

G) Autoridades competentes en la falta administrativa..... 50

H) Ministerio Público y Organo Jurisdiccional..... 51

I) Jueces Calificadores..... 52

CAPITULO II

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS EN LOS DELITOS Y LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS.

A) Medios probatorios en la figura jurídica a estudio..... 56

1.- Medios Probatorios en General..... 56

1.1 Artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales y el artículo 205 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México..... 56

2.- Medios Probatorios en particular en la figura jurídica en estudio..... 61

2.1 La inspección..... 62

2.1.1 Inspección en personas..... 63

2.1.2 Inspección en objetos..... 64

2.2 Prueba Pericial (Perito Médico)..... 65

2.3 Prueba Documental (Certificado Médico)..... 69

CAPITULO III

Los artículos 171 fracción II del Código Penal del Distrito Federal y 200 del Código Penal para el Estado de México. Su comparación.

A) Delito de Ataques a las Vías de Comunicación..... 76

1.- Concepto..... 76

2.- Elementos Constitutivos..... 83

3.- Importancia de la Tipificación del psicofísico del sujeto activo, de la inspección de persona y de la inspección de objetos..... 84

4.- Imporatancia de la configuración de una falta administrativa al reglamento de tránsito para el Distrito Federal..... 89

B) Delito de Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad (Estado de México)..... 91

1.- Concepto..... 91
2.- Elementos Constitutivos de la figura jurídica a estudio..... 92
3.- Medios probatorios.....
3.1 Inspección de personas y objetos..... 93
3.2 Prueba pericial..... 94
3.3 Ausencia de Comisión de una infracción al reglamento de tránsito. 95
3.4 Delito de peligro..... 96

CAPITULO IV

Consecuencias jurídicas en las figuras a estudio.

A) La figura jurídica en el delito previsto en el artículo 171 fracción - II del Código Penal para el Distrito Federal..... 100
B) La figura jurídica del artículo 200 del Código Penal para el Estado de México..... 101

C) Conveniencia de legislar en el Distrito Federal para considerar como - delito de peligro lo previsto en el artículo 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal..... 102
1.- Fundamentos Constitucionales y Procesales..... 104
2.- Aspectos Doctrinarios..... 104
3.- Aspectos jurisprudenciales..... 105

Conclusiones..... 107
Bibliografía..... 110

I N T R O D U C C I O N

Al derecho se le puede entender como un conjunto de normas que rigen la conducta externa de los hombres en sociedad, es decir, es el medio por el cual el derecho tiende a garantizar el orden social para lo cual el Estado se vale de los medios adecuados para que así podamos hacer valer nuestras garantías.

Ahora bien, los delitos que se cometen por el motivo de manejar en estado de ebriedad es de hondo interés y alta preocupación tanto para el derecho penal como para la criminología y la sociedad en general, ya que los modernos descubrimientos y el rápido desarrollo del maquinismo en la vida actual ha provocado profundas alteraciones en la actividad humana, en virtud de que frecuentemente suceden tragedias vehiculares cuyo resultados producen lesiones y muertes o choques entre vehículos, y todo debido a la irresponsabilidad de conductores que ha sabiendas de que se encuentran en estado de ebriedad tienden a conducir vehículo automotor y como consecuencia tenemos de que estos sujetos son un peligro latente para la integridad de las personas como para su patrimonio.

En la actualidad, uno de los delitos que se cometen por motivo de tránsito de vehículos, y que en estadísticas muestra un alto índice de víctimas que mueren o son lesionadas por atropellamiento o choque entre vehículos sucede al conducir vehículos en estado de ebriedad.

Al respecto la Suprema Corte de la Nación manifiesta que los delitos cometidos por motivo de tránsito de vehículos son considerados como imprudenciales ya que su resultado es previsible y evitable por lo que se debía de considerar al manejar en estado de ebriedad como un delito de peligro.

Así pues, que la presente tesis está constituída de cuatro capítu--

los, el primero de ellos se refiere a la diferenciación de lo que es un delito y de lo que es una falta administrativa, así como también de las autoridades que son competentes para cada una de estas figuras.

El segundo capítulo se ocupa del estudio de los elementos del delito y de los elementos de la falta administrativa.

El capítulo tercero se integra por el análisis de los artículos 171 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal y del artículo 200 del Código Penal vigente para el Estado de México.

En la parte final de la presente tesis, se hace la comparación de los anteriormente citados artículos y la necesidad que se modifique nuestra legislación penal.

Si bien es cierto el objetivo primordial de la elaboración de una tesis es precisamente protestar o proponer una renovación, y por que no, una aportación a nuestra legislación en dado caso de que fuera escuchada, así pues, el objetivo primordial de la presente tesis es de que se legisle, dentro del Distrito Federal que es sólo el simple hecho de manejar en estado de ebriedad se le considere como un delito y no una falta administrativa y no como actualmente se le considera.

QUE ES DELITO

"La palabra delito deriva del verbo latino DELINQUERE, que se significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley". (1)

Los autores han tratado en vano de producir una distribución de delito con validez universal para todos los tiempos y lugares, una definición filosófica especial.

Como el delito está íntimamente ligado a la manera de ser de un pueblo y a las necesidades de cada época los hechos que unas veces han tenido ese carácter, lo han perdido en función de situaciones diversas y, al contrario, acciones no delictuosas, han sido elegidas en delitos. A pesar de tales dificultades, como se verá más adelante, es posible caracterizar al delito jurídicamente por medio de fórmulas generales determinantes de sus atributos esenciales.

EL DELITO EN LA ESCUELA CLASICA.

Los clásicos elaboraron varias definiciones del delito y entre éstos se encuentra FRANCISCO CARRARA, principal exponente de la escuela clásica que define como "La infracción de la ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso". (2)

---

(1) Castellanos, Tena Fernando, Lineamientos elementales de derecho penal, Vigésima Cuarta Edición. México. Editorial Porrúa, S. A. 1987. pág. 125.
(2) Ibidem. págs. 125 y 126.

Para CARRARA el delito no es un ente de hechos si no un ente jurídico por que su esencia debe consistir necesariamente en la violación del derecho, es decir, llama delito infracción a la ley, en virtud de que un acto se convierte en delito únicamente cuando choca contra ella, pero no confundir con el vicio, o sea el abandono de la ley moral, ni con el pecado que sería la violación a la ley divina, afirma su carácter de infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, pues sin tal fin carecería de obligatoriedad, y además, para ser patente que la idea especial del delito no está en transgredir a las leyes protectoras de los intereses patrimoniales ni de la prosperidad del Estado, si no de la seguridad de los ciudadanos. CARRARA juzgó preciso anotar en su definición de delito como la infracción ha de ser la resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, para sustraer el dominio de la ley penal las simples opiniones deseos y pensamientos, también para significar que solamente el hombre puede ser agente activo de delito tanto en sus acciones como en sus omisiones.

Noción sociológica del delito.- Positivismo, pretendió demostrar que el delito es un fenómeno o hecho natural resultado de factores hereditarios de causas físicas y de fenómenos sociológicos RAFAEL GAROFALO, el sabio jurista del positivismo, define el delito natural como "la violación de los sentimientos altruistas de providad y de piedad en la medida media indispensable para la adaptación del individuo en la colectividad". (3)

---

(3) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. págs. 126-128.

Para EDMUNDO MEZGER, el delito es una acción punible, ésto es, el conducto de los tres supuestos de la pena. El artículo 7° de nuestro Código Penal para el Distrito Federal para el Distrito Federal en su primer párrafo establece "El delito es un acto u omisión que sancionan las Leyes Penales". (4) Esta definición es formal, como veremos en su oportunidad no escapa a la crítica; desde ahora apuntamos que no siempre puede hablarse de la pena como medio eficaz de caracterización del delito. Y aún cuando la mayor parte de los Códigos no se preocupan por definir el delito en general, nuestra legislación siguiendo la tradición Española ha considerado prudente. Así el Código Penal de 1871 artículo 4° decía "delito es la infracción voluntaria de una Ley Penal haciendo que ella prohibe o dejando de hacer lo que ella manda; el Código Penal de 1929, en el artículo 11° decía delito es la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal". (5)

Directamente del artículo 7° resultan clasificados los delitos como de Acción o de Omisión, se llaman delitos de Acción aquéllos que violan una norma penal prohibida por un acto material o positivo o por un movimiento corporal del Agente éste hace lo que no debe hacer ejemplo: El homicidio (Que en su descripción lleva sumergida la expresión de una norma prohibitiva de motor ejecutado por la Acción (Movimiento corporal de disparar el arma).

Delitos de Omisión: Son aquéllos en que se viola una norma recepti va por la conducta inactiva o de abstención del agente: en estos casos el infractor no ha hecho lo que debe hacer; ejemplo el del delito de abandono de atropellados (Norma preventiva de Auxilio) consumado por la omisión (Inactividad) de la asistencia.

---

(4) Cit. pos. Castellanos Tena, Fernando, Op. Cit. pág. 129.
(5) Idem.

A estas categorías la doctrina agrega los delitos de omisión por -- omisión: En los que se viola una norma prohibitiva por la conducta inactiva del -- agente. Ejemplo: el homicidio (norma prohibitiva de matar) causado por la priva-- ción intencionada de alimentos a un infante (inanición) pero tanto los delitos de - acción estricto sensu como los de omisión y los de omisión por omisión, consisten - siempre en manifestaciones de la conducta del ser humano, ya sean movimientos posi- tivos o abstenciones que dan por resultado el incurrir en las descripciones típicas de los delitos, no deben confundirse los delitos de omisión con los de imprudencia_ pues corresponden a distintas categorías de procedimiento jurídico. Por más en mu- chos casos puedan coincidir. Las Omisiones de la conducta esperada pueden ser in-- ternaciones en cambio, las imprudencias activas u omisas necesariamente suponen fal_ ta de intención dolosa; ahora bien, el artículo 8° del Código Penal para el Distri- to Federal nos marca que los delitos pueden ser:

I.- Intencionales.

II.- No Intencionales o de Imprudencia.

III.- Preterintencionales.

Delitos Internacionales: Es aquél en que el Agente realiza volunta_ riamente los hechos materiales configuradores del tipo, cualquieran que sean los -- propósitos.

Específicos a las finalidades perseguidas por el autor consciente,- basta a la ley que se hay querido el hecho cualquiera que sea la intención finalis- ta que se tuviera salvo las eximentes de responsabilidad. Así el que voluntariamen_ te priva de la vida a otra comete el delito intencional de homicidio aún cuando su_

acción persiga piadosamente evitar sufrimientos irremediables.

Para FLORIAN el hecho subjetivo doloso consiste en la voluntad del agente de cometer un hecho incriminado como delito, consciente de la relación de casualidad entre el obrar propio y el resultado. Para la presunción de intencionalidad y ciertas formas del dolo ese ánimo especial necesita demostrarse para dar por probada la existencia del delito, sin embargo el artículo 9° del Código Penal de 1871 decía expresamente: Siempre que un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo; a no ser que se averigüe lo contrario, o que la ley exija la intención dolosa para que haya delito.

Delito no internaciones o de imprudencia.- A diferencia de la intencionalidad, la imprudencia consiste en que el agente ocacione un dañdo que no ha querido como efecto de su culposa conducta positiva o negativa, los elementos del delito de imprudencia son:

a).- Un daño tipificado como delito.

b).- Existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones imprevisoras, negligentes, imperitas irreflexivas o falta de cuidado.

c).- Relación de casualidad entre el estado imprudente y el daño final.

Las imprudencias necesitan comprobación plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal. Porque el Código Penal no contiene ningún precepto Constitucional Juris Tantum para este género de infraccio-

nes. La prueba judicial de las imprudencias se obtiene por la valoración de la conducta activa u omisa del sujeto, pues toda imprevisión, negligencia impericia, falta de reflexión o de cuidado se traducen en acciones u omisiones objetivas, externas de la conducta humana, ya sea por que en ellas la imprudencia consiste en la ejecución de acciones culposas, o ya por que se manifieste por omisiones, también culposas de las acciones físicas adecuadas.

Delitos Preterintencionales.- Conservando la denominación tradicional como es el que se comete cuando se propone causar un mal menor y se realiza uno mayor distinto del deseo original, una vez estudiando la trascendencia del delito y sus diferentes tipos que existen del mismo podremos concluír que el delito, como base en la definición legal: Como la conducta sancionada por las leyes penales expedidas con el objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad.

QUE ES UNA SANCION ADMINISTRATIVA

El capítulo sustantivo desarrolla en el artículo 1° el concepto Constitucional por virtud del cual compete a la autoridad administrativa sancionar las faltas de policía y buen gobierno. El mencionado precepto indica en consecuencia, que dentro del territorio del Distrito Federal corresponde como autoridad administrativa al Departamento del Distrito Federal sancionar dichas faltas por conducto de sus órganos administrativos en los términos que prevea la Ley Orgánica de dicho departamento.

La Ley señala como sanciones las siguientes: La multa, el arresto y la amonestación; las cuales define de la manera siguiente: Multa es el pago de una cantidad de dinero que el infractor hará al Departamento del Distrito Federal

arresto: Es la privación de la libertad por sus períodos de doce a treinta y seis horas.

Amonestación: Es la reconvención pública o privada que el Juez calificador haga al infractor. Es decir, en términos comunes, un regaño o llamada de atención por la falta cometida.

La ley establece los límites mínimo y máximo tanto de la sanción pecunaria como la de preventiva de la libertad es el primer caso, se emplea un criterio fundado en un indicador económico que es un salario mínimo de manera que las sanciones evolucionen simultaneamente con las condiciones económicas generales. Así se abandona la finación o fijación de multas en cantidades absolutas de dinero y se determinan en función de días de salario mínimo general; señalándose en la ley que la multa mínima será de un día de tal salario y la máxima de treinta días.

Debe precisarse que el valor del salario utilizable para imponer la sanción es el que corresponde al tiempo en que la infracción es cometida.

En cuanto al lindero inferior, debe apuntarse que puede ser aún menor al monto del salario mínimo diario cuando se trata de trabajadores no asalariados.

El derecho penal administrativo está compuesto por una serie de mandamientos menores que sancionan especialmente (con multas y arrestos) la violación de ciertos deberes contraídos por los particulares con la administración del Estado. La ilicitud reprimible consiste en simples desobediencias a la regulación de los institutos públicos o a la de los actos u órdenes de la Administración, su naturaleza reside en que considera primordialmente la personalidad cívica del individuo,

sin cuidarse de su existencia moral y los objetivos perseguidos por él, es un derecho sin eticidad sin resonancia psíca. Se promulga con fines muy distintos de los de mantener el orden social o de prevacer los ataques dirigidos contra la supervivencia de las libertades humanas. Por eso es contingente, en grado mayor que el derecho penal genuino, las formalidades administrativas pueden ser reemplazadas insensatamente y así aparece en la realidad cambiante de nuestro tiempo de un día para otro pueden mudarse los aranceles aduaneros, los reglamentos de tránsito, las prohibiciones sobre pesca los sistemas impositivos, el tiempo en que deben satisfacerse ciertos manejos ciudadanos, como el de inscribir a un niño o a un matrimonio.

En el Registro Civil sin que las comunidades nacionales cualquiera que fuere su organización sufran el menoscabo que se evidencía con el delito. La Administración en su totalidad puede ser derrocada o transformada básicamente, sin que se perturben las condiciones de existencia ni sufran ninguna las relaciones productivas.

MANZINI, no participa de estos puntos de vista que son los más generalmente aceptados. Para dicho autor de orientación fascista "Es inmoral todo lo que la voluntad soberana, el Estado, el cual obra para bien de todos considera tan nosivo a los intereses sociales que llega a efectuarlo con la pena. No se trata por consiguiente de delitos de nueva creación política, como opinaron muchos criminalistas; y que son tales, se debe presumir en el Estado moderno". (6)

Debido a esto el Derecho Penal Administrativo si es distinto de las otras incriminaciones del derecho penal general con la ocasión de la especialidad -

---

(6) Cit. pos. Pérez Luis, Carlos. Tratado en Derecho Penal. Vol. I, págs. 30, - 31 y 32.

de sus preceptos no está, sin embargo separado: no deja de ser derecho penal verdadero y propio, en la forma en la sustancia, en la finalidad misma: Ya que el derecho heterogeneo que en base a criterios de oportunidad, se agrupan en torno a una rama de la administración pública, no pierde sólo por eso su naturaleza y no se aparta de los principios generales que le son propios.

Si se diviniza la autoridad, como lo hace la doctrina facista, si se estima que la razón de Estado es siempre fundada y conveniente para todo el pueblo y no solo para un grupo de interesados: si basta que la ley prohiba un acto para que ese acto sea inmoral; si las clases dirigentes de hoy son las únicas depositarias de la verdad y de la justicia, debido a que disponen del poder del dinero pueda aceptarse el absurdo planteamiento de MANZINI. Pero si se toma en cuenta que el Estado y más el Estado Burguês que subsiste en casi todos los países del hemisferio occidental, es forma transitoria tanto como el sistema a que responde; si hay una ética de los grupos y los pueblos, persistentemente traicionada por los puestos mandatarios, es cierto que deben recharse doctrinas como la expuesta, por el peligro que entrañan para la liberación humana y las posibilidades de progreso común.

ASPECTOS CONSTITUCIONES DE LA FALTA ADMINISTRATIVA

La facultad de mencionar las conductas contrarias al régimen de policía y buen gobierno se entendió tradicionalmente en nuestro derecho Constitucional como formando parte del derecho penal y en consecuencia el conocimiento, estas infracciones se adjudicaba a los Tribunales integrantes del poder judicial y su definición era materia de la ley penal sustantiva.

El primer antecedente constitucional en que puede apreciarse una

tendencia a facultad a la autoridad administrativa. Para imponer determinados tipos de sanciones lo encontramos en la fracción IX del artículo 7° del primer proyecto de Constitución Política de la República Mexicana, de agosto de mil ochocientos cuarenta y dos en el cual se establecía que las autoridades políticas podían imponer penas pecuniarias o de reclusión en los términos establecidos por la ley, esta disposición no llegó a tener vigencia.

El Estado orgánico provicional de la República Mexicana del 15 de mayo de 1856, se introduce ya que la idea de que la autoridad política podía castigar "Las faltas de su resorte con la suspensión de empleo, penas pecuniarias y demás correccionales para que se facultada expresamente por la ley". En el artículo 117 del mismo ordenamiento se autorizaba a los gobernadores para "aplicar gubernativamente las penas correcionales determinadas por las leyes de policía, exposiciones y bandos de buen gobierno".

Podemos observar en estos antecedentes que las faltas de policía podían ser sancionadas por la autoridad administrativa, pero la regularización de tales acciones se atribuían a la ley e incluso en el último de los preceptos citados, se explica expresamente la denominación de leyss de policía.

La constitución de 1857 en su artículo 21 faculta a la autoridad política o administrativa, introduciendo este segundo término por primera vez como sinónimo del primero, a imponer hasta quinientos pesos de multa, o hasta un mes de reclusión como corrección, "en los casos y modos que expresamente determine la ley".- Nuevamente encontramos la remisión que hace el texto constitucional a una norma de tramos la remisión que hace el texto constitucional a una norma de rango legislativo para la determinación de estas faltas y la aplicación de las correcciones según la terminación Constitucional que podían imponerse.

Sobre ese fundamento, el Código Penal de 1871 tenía un capitulado dedicado especialmente a la descripción de este tipo de contravenciones y a las menciones aplicadas a las mismas.

La práctica desarrollada por la autoridad administrativa para imponer las sanciones previstas en la ley, parece haber provocado actitudes abusivas según puede colegiarse del mensaje de Venustiano Carranza, con el que acompañó el proyecto de constitución que propuso el constituyente en Querétaro.

El abuso consistía principalmente en una aplicación con excesiva de las penas de reclusión derivadas de faltas administrativas para corregir este vicio el primer jefe proponía la aplicación de pecuniarias y solamente en el caso en que éstas no pudieron satisfacerse, privar de la libertad a los infractores de "Los reglamentos de Policía,así lo decía en el texto de su mensaje aunque el criterio dirigido a evitar las reclusiones indebidas, no quedaba recogido en el artículo 21 del proyecto que daba atribuciones a la autoridad administrativa. Para castigar "las infracciones de los reglamentos de policía", sin especificar las características de dicho castigo e introducía por otra parte, la noción del reglamento como la norma de la que derivarían las mencionadas sanciones. No obstante la incorporación de este cambio en cuanto al tipo de ordenamiento en que deberían preveerse las faltas y sus sanciones correlativas, que en la Constitución de 1857 era expresamente una ley, no aparece explicada en el mensaje de Venustiano Carranza, y parece haber sido objeto de discución en el congreso constituyente, ya que el debate del artículo 21, en la parte que nos ocupa gira en torno al tipo de sanción aplicable a los límites de la misma, pues a los constituyentes les interesaba particularmente la cabidad en la aplicación en este tipo de sanciones. La comisión que se encargó de presentar el artículo correspondiente precisó en su dictamen que las infracciones de los bandos de policía son en tesis general, de tal naturaleza, que no ameriten más castigo

que una multa pero has casos en los que se hace forzoso detener al infractor cuando menos durante unas horas.

La comisión parece estar de acuerdo que en por sus características, estas infracciones no merecen penas mayores y que pueden estar contenidas en bandos de policía, sin embargo no hacen ninguna reflexión sobre la sujeción de éstos a una determinada norma de carácter legal ni manifiesta el propósito de sutraer de la espera legislativa la regularización de carácter penal administrativo. En lo que se hace incapie, es en que la naturaleza de las faltas no justifica la privación de la libertad, salvo cuando ésta sea indispensable por determinadas circunstancias y limitándose a unas cuantas horas o bien cuando el infractor no puede pagar la multa y en tal caso se establece que el constituyente desea fijar un límite al tiempo en que aquél puede permanecer recluído. De esta manera, el proyecto que presentó la comisión decía textualmente en la parte conducente: solo incumbe a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones al reglamento de la policía, el cual únicamente consistirá en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no exceda en ningún caso de quince días.

La principal preocupación del constituyente parecía ser la limitación de las facultades de la autoridad administrativa en cuanto a la aplicación de sanciones por faltas derivadas de la no observancia de los reglamentos de policía. No resulta lógico suponer que por un lado pretendiera obligar a la autoridad administrativa a mantenerse dentro de ciertos límites en la imposición de este tipo de castigos y por otro lado facultaría de manera exclusiva para dictar las normas correspondientes a través de reglamentos no sujetos a una ley alguna. Podríamos aventurar que la referencia a los reglamentos de tránsito, mejor dicho de policía, buscaba precisar el tipo de faltas específicas que el constituyente permitía a la auto

ridad administrativa sancionar, esto es, se trataba de evitar que por virtud de la inclusión en el catálogo de faltas, contenido en el Código Penal, se deslizaran al conocimiento de la autoridad administrativa, conductas que no fueran estrictamente contrarias a la normatividad de policía. Si bien esta interpretación no puede documentarse, no resulta descabellada si atendemos a la forma como fue justificado el texto desde el mensaje mismo del primer jefe y al debate que se produjo en la asamblea, con motivo de este artículo.

Así, por ejemplo, el D. P. Rivera Cabrera insistía en mantener el criterio de la Constitución del 57 en cuanto a la fijación de un límite máximo a la multa que podría imponer la autoridad administrativa, aunque la comisión argüía que la prohibición de multas excesivas contenida en el artículo 22 era suficiente para evitar abusos. Se discutió también la posible existencia de una contradicción entre la facultad que se otorgaba de arrestar hasta por treinta y seis horas o de imponer una multa, y la aplicación de un arresto hasta por quince días si dicha multa no podía ser pagada. El D. P. Ibarra insistió en que constituía, por lo menos, una confusión. Mújica parecía considerar el arresto de hasta treinta y seis horas como una especie de medida cautelar para prevenir aquéllos casos en que resultaba absolutamente necesaria la detención y ponía por ejemplos de un ebrio escandaloso a un ebrio caído aunque en su alución calificaba como pena ese arresto necesario dentro del cual, la autoridad administrativa debería señalar la sanción pecuniaria que solo en caso de no ser pagada, se sustituíra por el arresto propiamente dicho.

Una referencia interesante es la que hizo el diputado Macías con respecto a que la autoridad administrativa quedaba facultada para sancionar las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno, poniendo énfasis en que se trataba de faltas de menor gravedad que los delitos los cuales necesariamente deberían estar previstos en una ley penal, y algún momento de su intervención dijo que

aquélla tiene que ser aplicada con toda exactitud lo cual no ocurre con los reglamentos de policía. Esta opinión parece justificar la extracción del régimen de faltas de policía del principio de exacta aplicación de la ley, aunque en ningún momento se plantea de manera expresa que los mencionados reglamentos se produjeran sin sujeción a norma de rango legal.

Del resto de la discución se aprecia la tendencia a limitar las facultades sancionadoras de la autoridad administrativa, pero sin llegar al extremo de fijar un límite máximo para las multas que pudieran favorecer a quienes si disponen de recursos abundantes y podrían ser sancionados proporcionalmente a su capacidad económica. El primer debate constituyente no pudo llegar a una conclusión, el dictamen fue retirado y nuevamente puesto en consideración de la asamblea una semana más tarde. La nueva redacción, en relación con el tema de las sanciones por infracciones a los reglamentos de policía, permanecía prácticamente igual. En la sesión que conoció el nuevo dictamen, el Diputado Colunga, propuso que además de los reglamentos fubernativos, cuya infracción también amerita castigo, posteriormente el el constituyente José Alvarez insistió en que era necesario imponer una limitación a las multas para evitar afectar a los menesterosos y propuso que en el caso de trabajadores y jornaleros, la multa fuera superior a la mitad del salario mínimo correspondiente a quince días; la proposición fue aceptada.

Fianlmente se aprobó la redacción la siguiente redacción compete a la autoridad administrativa el castigo de las infracciones a los reglamentos fubernativos y de policía, el cual únicamente consistiría en multa o arresto hasta treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de quince días. Si el infractor fuere obrero o jornalero, no podrá ser castigado con multa mayor del importe de su jornal o sueldo en una semana.

Como puede notarse, la contradicción denunciada por el Diputado Ibarra, respecto a que por una parte se indicaba que la sanción podía consistir en multa o arresto hasta por treinta y seis horas y por la otra se admitía una conmutación de la sanción pecuniaria, por arresto que podía llegar a ser hasta de quince días, no resuelta. En cambio si se introdujo la limitante aplicable a los jornaleros u obreros para evitar injusticias en la aplicación de las multas y se amplió el carácter de las infracciones susceptibles de ser castigadas por vía administrativa a aquéllas cometidas contra los reglamentos gubernativos además de los de policía.

El texto permaneció así casi sesenta y seis años hasta que en febrero de 1983 se modificó para consagrar el criterio equitativo que se veía vulnerado por la psoibilidad de extender el arresto hasta quince días, en los casos en que el infractor no podía pagar la multa.

A iniciativa del Presidaente Miguel de la Madrid el artículo 21 Constitucional, en su parte conducente, señala que cuando el infractor no pagare la multa ésta se permutará por el arresto correspondiente que no excediera en ningún caso de treinta y seis horas. Con el mismo propósito de actuar equitativamente y no perjudicar a los grupos de menores ingresos, se limitó la multa que puede ser impuesta a los jornaleros, obreros o trabajadores, de manera que no supere el importe de su jornal o salario de un día y se agregó que tratándose de trabajadores no asalariados la multa no puede ser más del equivalente a un día de su ingreso.

La modificación que significa el nuevo texto del artículo 21 de nuestro máximo ordenamiento legal en relación con el anterior de la Constitución de 1857, planteo el problema de la naturaleza jurídica específica que deberían tener las regulaciones de esta materia, esto es, dado que la Carta Magna de 1857 remitía expresamente a la ley para la determinación de las faltas administrativas y la del

17 habla de reglamentos gubernativos de policía, se abre la interrogante de si la voluntad de la ley suprema es la de reservar exclusivamente el ámbito reglamentario la definición de esta faltas, reiterándola de la potestad legislativa. Si esta pregunta se contesta afirmativamente, debe admitirse la existencia en el Derecho Mexicano de los llamados por doctrina -reglamentos autónomos-, es decir, normas de carácter general expedidas por el ejecutivo que desarrollan directamente principios jurídicos, constitucionales sin que medie entre aquéllas y éstos una ley.

Por otro lado, admitiendo la voluntad constitucional de abrir paso a los reglamentos de ésta índole, reconocidos por otros sistemas jurídicos, se genera inmediatamente la cuestión de si en los casos en que hay bases constitucionales para crearlos; aquéllas deben entenderse en el sentido de que ciertas materias quedan excluídas de las facultades del poder legislativo para atribuírse su normación de manera única al ejecutivo, o si éste sólo puede admitir reglamentaciones autónomas en tanto no existan leyes que regulen tales materias.

Veamos a continuación las diversas interpretaciones en torno al problema de los reglamentos autónomos.

Esta segunda posición se fundaría en la tradición jurídica mexicana que atribuye un alto valor a las facultades del poder ligislativo y estima que éste es el único órgano capacitado para emitir leyes. Dado que reconocer al ejecutivo la facultad de dictar reglamentos de preceptos constitucionales equivale a otorgarle una potestad materialmente legislativa, esta corriente sostiene que no es admisible la interpretación que consagra la existencia de reglamentos autónomos es sostenido por el Maestro Andrés Serra Rojas quien afirma que el Derecho Nacional a diferencia de otros países no hay sino una sola clase de reglamentos apoyados en el artículo 89 fracción I de la Constitución; siendo inaceptable los llamados reglamen--

tos autónomos de necesidad, de urgencia y otras denominaciones.

De acuerdo con esta interpretación, la práctica seguida a partir de la vigencia de la Constitución del 17 por virtud de la cual la materia de policía y buen gobierno se ha regulado en el Distrito Federal por medio de reglamentos autónomos, esto es, no derivados de ninguna ley, seria inconstitucional y la materia de policía debería normarse legislativamente.

Nuestro régimen jurídico constitucional no acepta los reglamentos autónomos y en consecuencia la facultad reglamentaria del ejecutivo sólo puede ejercer para desarrollar los principios contenidos en una ley propiamente dicha.

No obstante, dado que la constitución hace algunas referencias directas a determinadas normas reglamentarias puede admitirse que, en ciertos casos, el ejecutivo está facultado para reglamentar en forma inmediata tales preceptos constitucionales a través de reglamentos autónomos; tal ha sido la justificación de los reglamentos de policía, sustentados en la disposición constitucional del artículo 21 Constitucional, y también el texto original del artículo 10, que hacía alusión a tales reglamentos hasta antes de la reforma de 1972 que remitió la regulación de la portación de armas en las poblaciones a una ley de carácter federal.

Otro caso en que la Constitución alude directamente a un reglamento en el párrafo quinto del artículo 27, de acuerdo a la interpretación que se comenta en este apartado las menciones constitucionales las reglamentaciones indicadas, darían origen a una facultad del ejecutivo para expedir reglamentos autónomos, siempre y cuando no existieran leyes al respecto, es decir, la existencia de los citados reglamentos se fundaría en la referencia Constitucional específica, pero tendrían un carácter supletorio, sin que por ello se entendiese que la voluntad del

constituyente es reservar esas materias para que su regulación sea hecha mediante - reglamentos del ejecutivo, extrayéndolas de la órbita de facultades del poder legislativo.

Los reglamentos autónomos serían así figuras excepcionales, extrañas al régimen general establecido por la Constitución y de vida precaria pues en - cualquier momento los asuntos a que se refieren podrían ser normados legislativamente.

ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL DELITO

-Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos-.

Este segundo párrafo del artículo 14 Constitucional representa la - postura o la reacción de los constituyentes de 1857, de 1917 y de los autores de -- otras constituciones que pudieron haber servido de modelo a la nuestra frente a las prácticas que estuvieron en uso en la antiguedad. En la época de las grandes monarquías bajo el absolutismo del rey o príncipe, en el período de la inquisición bajo procedimientos secretos y de coerción refinada, hubo muchos hombres que embejecieron y murieron en las cárceles sin acusación concreta ni formación de proceso, - -- otros que fueron despojados de sus bienes o de sus honores, sin más causa que la voluntad del soberano, otros a quienes quedó en el cuerpo señal del tormento, aplicado por simples presunciones.

Con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano emanada de la revolución Francesa; la ciencia del derecho y del procedimiento penal al--

canza perspectivas. El principio de que ningún delito, es decir, un acto antisocial pudiera ser castigado sino en virtud de una ley preexistente fue incluído en la Constitución de 1791 y en el año III de la nueva cronología revolucionaria y posteriormente elevado a la categoría de norma general en el Código de los delitos y de las penas del 3 de Brumario del año IV, que en su artículo 4° prevenía que ninguna contravención a la ley, ningún delito, ningún crimen puede ser castigado sino con penas establecidas con anterioridad a su comisión.

De este principio hacen dos nuevos postulados de aceptación universal: NULLA PENA SINE LEGE, NULLA PENA SINE JUDICIO, ninguan pena sin ley, ninguna pena sin juicio, y obviamente es en estos postulados en los que está inspirado el precepto Constitucional que se estudia.

Pero razonado a la inversa, el acto antisocial, ésto es un delito, ya sea de naturaleza civil, administrativa o penal si puede y debe traer como sanción la pérdida de la vida, de la libertad, de la propiedad, de la posesión o de otros derechos; a los infractores a la ley, mediante juicio en la que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento pero conviene subrayar que la facultad para privar a alguien de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos corresponde a los tribunales previamente establecidos -NO A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA- ésto hace pensar como el maestro Luis Chico Goerne que el constituyente de Querétaro, con la libertad y la interpretación gramatical de este mandato, pretende llevar al país hacia un gobierno de jueces, únicos que estarían facultados para privar de alguno de los cinco derecho protegidos por este precepto, en los órdenes, civil, criminal o administrativo.

Sin embargo, las crecientes y cada día más absorbentes actividades de la autoridad administrativa, tiene la tendencia precisamente contraria, la de

recudir la esfera de acción de los tribunales judiciales a la estrictamente indispensable.

"Partiendo del principio de NULLA PENA SINE JUDICIO entre la comisión del delito o de la realización de algún acto antisocial sea civil o administrativo y la imposición de la sanción establecida en la ley, debe mediar una entidad jurídica que evite que el derecho punitivo del Estado o del Derecho de resolver la controversia que ejercen los órganos jurisdiccionales, sea puesto en práctica de manera directa, inmediata y violenta para dar oportunidad al acusado o al demandado, para que se defienda en un clima de serenidad y para que el tribunal llamado a resolver; valore pruebas, escuche a las partes y sin precipitaciones resuelva". (7)

Esta entidad dentro de las orientaciones contemporaneas del Estado democrático y laboral, habrá de satisfacer diversas exigencias administrativas, legislativas, juridiccionales, sociales y políticas para llenar su cometido, no solamente con respecto al responsable del acto antisocial o delito, sino frente a la sociedad, principal interesado en una solución de la controversia apegada a la ley. En tales condiciones, esa entidad jurídica no puede consistir en otra cosa, más que en un procedimiento contradictorio seguido ante el tribunal competente, en el que haua demanda y defensa, pruebas y una sentencia, es decir, consistir en un juicio.

Ahora bien son cinco derechos protegidos por este segundo párrafo del artículo 14 constitucional, los que garantizan la vida y la libertad del individuo, son y han sido siempre de la competencia de la autoridad judicial en materia penal; los tribunales del orden civil pueden conocer las cuestiones de propiedad, de posesión o de otros derechos y las autoridades administrativas mediante el procedimiento económico-coactivo de juicios laborales de procedimientos ante los tribuna

(7) Pérez, Palma Rafael, Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal p.151

les fiscales y aún sin intervención de tribunal alguno, de hecho intervienen en - - asuntos que pueden afectar derechos de propiedad, de posesión o de otra clase.

Consiguientemente el juicio a que el precepto se refiere no se ha - de limitar a un procedimiento contencioso jurisdiccional, sino que a de ser de naturaleza tal, que comprenda los actos administrativos a pesar de que éstos no han sido previstos ni mencionados en el artículo 14 Constitucional.

Los procedimientos a seguir para privar a alguien de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, ante los órganos jurisdiccionales se encuentran definidos y precisados en los códigos de procedimientos; los -- procedimientos ante tribunales administrativos, fiscales, laborales, agrarios y - - otros se encuentran señalados también en sus leyes respectivas, pero ante muchas -- otras autoridades administrativas, esos procedimientos son confusos, imprecisos, indefinidos y por ello en la realidad el juicio a que este precepto se refiere, ha -- quedado reducido a simple garantía de audiencia, es decir, al derecho de ser escu-- chado.

"El artículo 14 Constitucional, a pesar de ser uno de los preceptos básicos en el derecho nacional, está lejos de la precisión, pero como nuestra meta no es el derecho constitucional sino el aspecto constitucional del delito, nos limitaremos a señalara algunas de sus deficiencias para quien pretende estudiar más a - fondo este artículo.

a).- No distingue entre privaciones temporales o definitivas de -- los derechos que garantiza.

b).- No hace referencia a los tribunales administrativos, ni defi-

ne las atribuciones de las autoridades administrativas.

c).- No previene que los mandamientos de la autoridad judicial o administrativa sean expedidos por escrito y aparezcan fundados y motivados, razón por la que se tiene que acudir al artículo 16 Constitucional a fin de suplir este defecto, a pesar de que esa disposición habría de ser aplicable exclusivamente al derecho penal". (8)

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable por el delito que se trata". (9)

Este mandato constitucional es conocido en la teoría del derecho penal con el nombre de principio de la exacta aplicación de la ley penal.

En la antigüedad el delito consistió en toda desviación o en toda violación de derecho ajeno, a condición de que fueran realizadas con malicia o con dolo. En las leyes de partida (partida séptima, título primero), se define al delito diciendo "los malos hechos que se hacen a placer de una parte en daño y deshonra, de la otra". (10)

Esta definición por vaga, por imprecisa, restaba seguridad al indi-

(8) Pérez Palma Rafael. Ob. Cit. pág. 153.
(9) Ibidem. pág. 159 y 160.
(10) Idem.

viduo, pues quedaba al arbitrio del juez o del funcionario la calificación del hecho. Los publicistas precursores de la Revolución Francesa combatieron el sistema del que se valieron los reyes y señores feudales para encarcelar a su conveniencia y para que la asamble,a entre los derechos del hombre incluyera el que -nadie podía ser sancionado sin virtud de una ley preexistente- la garantía así nacida, fue recogida por el "CODEDES DELITE ET DES PEINES" del 3 brumario del año IV y posteriormente elevado a la categoría de principio en el derecho penal.

En la actualidad, por delito se entiende todo acto u omisión sancionado por la ley penal; de aquí se sigue que, para que la sanción pueda ser impuesta se requiere que la ley resulte exactamente aplicada al caso, literalmente aplicable, nadie puede ser castigado sino por hechos previstos y calificados de antemano por la ley como delictuosos aunque tales actos constituyan la pero inmoralidad o demuestren la más grande temebilidad y amenaza social de su autor.

El artículo 16 Constitucional que dice nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o poseciones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Todo el artículo 16 Constitucional, en los dos párrafos que lo componen y en los diversos principios que anuncia, se refiere a los medios de coerción personal de que las autoridades se han de valer para que el delincuente ponga obstáculos a la averiguación y para que la justicia sea hecha. Sobre éstas dos finalidades, el descubrimiento de la verdad y la aplicación del derecho, descansa toda la teoría de la coersión personal. Por lo que podemos decir que el artículo 16 Constitucional, habría de ser de aplicación exclusiva para el derecho procesal en general por que evidentemente se refiere a las molestias que se causen o puedan causar con

motivo de las medidas coercitivas personales que autoriza para la composición del proceso, para el aseguramiento de personas del inculpado, para que la investigación de los delitos, para el cateo del domicilio o para el decomiso de las armas, instrumentos u objetivos del delito.

La realidad jurídica nacional, no es otra, pues interpretando la primera parte del artículo 16 Constitucional en la forma más amplia que se puede imaginar desvinculándola del resto del precepto y haciéndola aplicable a toda clase de actos de autoridad junto con el artículo 14 de la ley fundamental del país, se ha convertido en la base principal sobre la que descansa el juicio de amparo, en las materias, civil, administrativo y hasta en la penal.

Solamente en los casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se periguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Ya lo hemos dicho, pero volvemos a repetirlo los miembros del constituyente estuvieron por una parte, influenciados por una parte por las prácticas existentes en la época de la reunión 1917 y por otra parte, deseos de dar al ministerio público una función específica, pero no lograron diferenciar con presición la función jurisdiccional, de la persecutoria e investigadora de delito.

Si en el artículo 21 Constitucional se habría de establecer que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y que la autoridad judicial corresponde de manera exclusiva la imposición de las penas, no habría razón ni motivo para mencionar a la autoridad judicial en este artículo, puesto que ya no le habría de corresponder a ella, como ocurría antiguamente, iniciar la averigua-

ción previa, sino al ministerio público o en últi extremo a la policía judicial.

La mención de que se hace de este precepto de la autoridad judicial, revela plenamente el estado de confusión mental en el que se encontró el constituyente al que ya nos hemos referido al comentar los párrafos anteriores de este artículo 16 Constitucional.

Desde luego, este mandato Constitucional no tiene aplicación dentro de la Ciudad de México, ni en ninguna otra población donde exista oficina del Ministerio Público de la Policía Judicial o de quien haga sus veces, se refiere pues a los lugares de menor categoría política en los que suele no haber más que autoridades administrativas, tales como; Presidentes Municipales, Procuradores de renta u otros cargos semejantes.

Estos funcionarios aún siendo de baja categoría, para delitos que se persiguen de Oficio constitucionalmente están facultados exclusivamente, para proceder a la detención de un acusado si se trata de un caso urgente, pero habrá de ponerlo inmediatamente a disposición del Ministerio Público denunciando el hecho de que se trata, para que se traslade al lugar y actúe conforme a sus atribuciones.

Detenciones Administrativas; éstas son de dos clases lo que deben realizar los miembros de la policía Judicial y del Ministerio Público, sin necesidad de esperar orden de la autoridad Judicial, y la otra es la que puedan realizar las autoridades administrativas en los casos urgentes a que este mandato constitucional hace alusión.

Como nuestra ley fundamental hace referencia breve confusa y equivocada a las definiciones que debe realizar la autoridad administrativa, los redacto-

res del Código de procedimientos penales se vieron en la necesidad de disponer que la Policía Judicial y el Ministerio Público estén obligados, sin esperar a tener orden de aprehensión de la autoridad judicial a proceder a la detención de los responsables de los delitos, en los casos de flagrancia y de notoria urgencia.

Las autoridades administrativas, distintas del Ministerio Público y la Policía Judicial, que conforme a este mandato constitucional, están facultadas para decretar la detención de un acusado bajo su más estrecha responsabilidad en casos urgentes y cuando no haya autoridad judicial, en atención a lo dispuesto por el artículo 21 Constitucional y en razón de que no es ya la autoridad judicial a quien corresponde practicar la Averiguación Previa, habrán de poner al detenido a disposición de aquel ministerio y no de la autoridad judicial, a pesar de la libertad del precepto que estudia.

Artículo 21 Constitucional.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial, ante el contenido de los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 de la Constitución, la delcaración general hecha en este precepto en el sentido de que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad Judicial no es sino una redundancia, pero que tiene su razón de ser y su justificación.

En la Constitución de 1857, se hizo igualmente la prevención de que la imposición de las penas propiamente dichas, es exclusiva de la autoridad judicial, pero se omite aclarar que la persecusión de los delitos incumbía también de manera exclusiva al ministerio público.

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN AL DELITO

Por elementos en General debemos entender la parte integrante de --

algo lo necesario para que ese algo tenga existencia, el elemento de delito es todo componente SINE QUANON, indispensable para la existencia de delito en general o especial.

La conducta es la forma de como el hombre se expresa activa o pasivamente, Castellanos Tena define a la conducta como "El comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a una manera de asumir una actitud que puede manifestarse como una acción o como una omisión". (11)

El sujeto activo de la conducta solo puede ser productor de una conducta ilícita penal, el hombre, único posible sujeto activo de un delito, no puede atribuírse, conducta delictiva a animales o cosas inanimadas, por otra parte el sujeto pasivo es el titular del bien jurídico protegido para la norma penal y es quien reciente directamente los efectos del delito, el ofendido es quien sufre los efectos del delito en forma indirecta, por ejemplo, en el homicidio de víctima es aquél, al que se le privó de la vida y los ofendidos son los familiares.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del elemento conducta, en ocaciones un sujeto puede realizar una conducta de apariencia delictuosa, pero dicha conducta no puede atribuírse a la persona como un hecho voluntario, tal sería el caso de la fuerz física irresistible, la energía de la naturaleza o de animales, el hipnotismo o el sonambulismo.

El tipo y la Tipicidad "Es la descripción legal de una conducta es

---

(11) Castellanos Tena, Fernando. Ob. Cit. pág. 178.

timada como delito que lesiona o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la - norma penal, es decir, es una concepción legislativa, es la descripción de una conducta hecha dentro de los preceptos legales penales. Por otra parte la Tipicidad,- según Castllanos Tena es el encuadramiento de una conducta correcta con la descripción hecha por la ley la adecuación de una conducta correcta con la descripción legal formulada en abstracto". (12)

El tipo biene a ser el marco o cuador y la tipicidad el encuadrar - o enmarcar la conducta al tipo por lo que podemos decir que el tipo es abstracto y estático en tanto que la tipicidad es concreta y dinámica el aspecto negativo del - tipo es la ausencia de éste.

Antijuricidad "Podemos entender la antijuricidad desde el punto de vista penal, como lo contrario a la norma penal, la conducta antijurídica es aquélla que viola una norma penal tutelar de un bien jurídico". (13)

Como la antijuricidad es un concepto negativo, un anti, lógicamente existe dificultad para dar sobre ella una idea positiva, sin embargo, comunmente, - se acepta como antijurídico lo contrario al derecho.

Según Cuello Calon, la antihuricidad presupone un juicio una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico legal penal, tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción eje-

(12) Osorio y Nieto, César Augusto, Síntesis de Derecho Penal, pág. 57-58.
(13) Idem.

mento negativo de la antijuricidad; por ejemplo; "Un hombre priva de la vida a otro, su conducta es típica por ajustarse a los presupuestos del artículo 302 del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, y sin embargo puede ser antijurídica si se descubre que obró en defensa legítima, en estado de necesidad o en presencia de cualquier otro justificante, es decir, las causas de justificación son aquéllas condiciones que tienen el poder de excluír la antijuricidad de una conducta típica, a las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuricidad, causas de licitud etc., entonces podemos decir que cuando la conducta realizada sea cual fuer (alterar la salud, privar de la vida, etc.) se encuentra permitida por el derecho, por lo tanto tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación y éstas son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de dicha conducta". (15)

Conforme a nuestro derecho son causas de justificación las siguientes:

a) Legítima defensa.
b) Estado de Necesidad.
c) Ejercicio de un Derecho.
d) Cumplimiento de un deber.
e) Impedimento legítimo.

---

(15) Ibidem. pág. 181-183.

La Imputabilidad para algunos autores su criterio es separar la imputabilidad de la culpabilidad, estimando a ambas como elementos autónomos del delito, hay quienes dan amplio contenido a la culpabilidad y comprenden en ella la imputabilidad. Una tercera posición sostiene que la imputabilidad constituye un presupuesto de la culpabilidad; por lo mismo, antes de estudiar este último elemento, urge el análisis de su antecedente lógico y jurídico de la imputabilidad por lo que podemos considerar que la imputabilidad "Es la capacidad de entender y querer considerarla dentro del ámbito del derecho penal. Como se aprecia, esta capacidad tiene dos elementos: uno intelectual, referido a la comprensión del alcance de los actos que uno realiza y otro de índole volitiva, es decir, desear un resultado. Podemos considerar que la Imputabilidad, es la capacidad en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental". (16) Para ser culpable un sujeto precisa que antes sea imputable; si en la culpabilidad, como se verá más adelante intervienen el conocimiento y la voluntad, se requiere la posibilidad de ejercer esas posibilidades.

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quisiera realizarlo, debe tener capacidad de entender y querer, de determinaciones en función de aquéllo que conoce luego entonces como ya se ha manifestado, la aptitud (intelectual y volitiva) constituye el presupuesto necesario de la culpabilidad. Por eso a la imputabilidad (calidad del sujeto, capacidad ante el derecho penal) se le debe considerar como el soporte o cimiento de la culpabilidad y no como un elemento de delito.

---

(16) Osorio y Nieto, César Augusto. Ob. Cit. pág. 62.

"La imputabilidad es la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar el justo conocimiento del deber existente: Es la capacidad de obrar en derecho penal, que traigan consigo las consecuencias penales de la infracción". (17)

Será imputable dice Carranza y Trujillo, todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones Psiquicas exigidas, abstracta e indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente; todo el que sea apto e idóneo jurídicamente para observar una conducta que responda a las exigencias de la vida en sociedad humana.

La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mentales en el autor, en el momento del acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Por otra parte y en pocas palabras podemos definir a la imputabilidad como la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal.

Causas de Inimputabilidad.- Las incapacidades transitorias y todas aquéllas que originaran el miedo o el temor, siempre que la emoción se produzca en grado que trastorne las facultades mentales o prive al sujeto del uso normal de las mismas. Puede producirse éste -miedo o temor- en los casos reales o supuestos de legítima defensa o de necesidad, y amparar, como excluyente de imputabilidad, la --

(17) Castellanos, Tena Fernando. Ob. Cit. pág. 217.

conducta innecesaria o los excesos en que se incurra por incapacidad de precisar la verdadera situación o de dominar los propios actos, aún cuando no quepan dentro de las propias exigencias de la defensa legítima o de la necesidad y no se hallen, por lo mismo, libres de juicio de antijuricidad.

Los Jueces por supuesto deberán ser muy acutos al admitir la concurrencia de trastornos emocionales de tal magnitud, cuidando de distinguir la exclusión de antijuricidad, si la hubiere; la excluyente de culpabilidad respecto de los excesos en que se incurra por simple error, y la conducta culpable por ligeresa o doloso por perversidad, que pueda tratar de incubrirse, con los aspectos de la defensa o de la necesidad.

"La ley declara libre de responsabilidad Penal a quien se hallare, al cometer la infracción en un estado de inconciencia de sus actos, determinado por el emplo accidental e involuntario de substancias tóxicas, embriagantes o enervantes; o por un estado toxinfeccioso o agudo o por un trastorno mental involuntario de carácter patógico y transitorio". (18)

Ricardo Núñez, siguiendo principalmente a Mozger, habla de tres sistemas tradicionales para determinar los casos de inimputabilidad, sistemas cuya denominación como biológico, psicológico y mixto, convienen ambos autores en señalar como impropia.

---

(18) Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano. Parte General, Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S. A. México. 1983 pág. 415.

El primero o biológico, según propone Núñez, consiste en referirse a las condiciones del sujeto que le permiten o le impiden actuar normalmente, como la edad o la salud mental.

El llamado Psicológico o funcional, es el que menciona la capacidad o incapacidad del sujeto por el hecho de que tenga o no conciencia de sus actos o voluntariedad en la determinación de los mismos; sistema que no habla de una raíz de normalidad o anormalidad en el sujeto, sino de la forma de actuar psicológicamente.

Finalmente, como sistema Bio-psicológico, mixto o integral se indica el que menciona tanto la Constitución o el estado del sujeto, como su forma de actuación.

Cabe aclarar que al exigir la ley que el empleo de substancias tóxicas, embriagantes o enervante hayan sido accidental o involuntario, quiere significar que no se trate de una costumbre, un hábito ni de actos simplemente nacidos del deseo de usar tales substancias, sino de algo sobrevenido, eventual, impensado o ajeno a una determinación preordenada a fin de provocarse los efectos embriagantes, tóxicos o enervantes.

La parte Funcional, aunque más próxima al sujeto que se persigue, por apuntar su expresión de -inconciencia- uno de los requisitos faltantes para la actuación responsable, es también imprecisa porque omite la mención de todos aquéllos trastornos de la voluntad, perfectamente conocidas en psiquiatría que igualmente substraen la conducta del dominio y de la dirección del sujeto.

Independientemente de aquéllos casos en que la sordomudez congénita se encuentra asociada con anomalías o deficiencias mentales, o con verdaderos tras-

tornos efectivos que está perfectamente comprobado y explicado que la sola falta del oído y de la palabra, por ser falta de comunicación con los demás hombres deja al sujeto aislado en la sociedad y le priva del adelanto, la comprensión del medio y aún la correcta interpretación de sus percepciones visuales y sencitivas. Especialmente se hayan los sordomudos en la imposibilidad de recibir y asimilar las ideas abstractas del bien y del mal, de la moral, del derecho, de la solidaridad, del deber, y por tanto carecen de una conciencia jurídica de sus actos.

Por eso es que la sordomudez se singularizan, -como- excluyente de responsabilidad, entre otras deficiencias como la ceguera, que pudieran tener puntos de analogía con ella y que, sin embargo, solo constituyen una posible atenuación en el delito.

Otros casos de exclusión supralegal de imputabilidad se reconocen generalmente, la existencia de tres estados fisiológicos en que la forma de actuar del sujeto no responde a una conciencia y a una voluntad normales, y que por tanto significan una excluyente de imputabilidad: el sueño, el sunambulismo y el hiponotismo.

La culpabilidad dijimos en el anterior capítulo que la imputabilidad funciona como presupuesto de la culpabilidad y constituye la capacidad del sujeto para entender y querer en el campo penal; corresponde ahora, delimitado ámbito respectivo, externar una noción sobre la culpabilidad.

Siguiendo un proceso de referencia lógica una conducta será delictuosa no solo cuando sea típica y antijurídica sino además culpable. Por otra parte se considera culpable la conducta según Cuello Calon, cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor debe serle jurídicamente reprocha

ble al llegar a la culpabilidad dice Jaime de Asua, es donde el intérprete ha de extremar la finura de sus armas para que quede lo más ceñido posible, en el proceso de subsunción, el juicio de reproche por el acto concreto que el sujeto perpetro, para el mismo autor en el más amplio sentido puede definirse la culpabilidad "como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica". (19)

Por otra parte el maestro Porte Petit opina que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto posición, solo válida para la culpabilidad a título doloso, pero no comprende los delitos culposos o no intencionales en los cuales, por su naturaleza misma, no es posible querer el resultado; se caracterizan por la producción de un seceso no deseado por el agente ni directa, indirecta, indeterminada o eventualmente pero acaecido por la omisión de las cautelas o precauciones exigidas por el Estado, es por eso que podemos considerar a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

Ahora bien como ya sabemos el delito es la conducta o hecho típico antijurídico, culpable o punible, confirmando así lo precisado por la mayoría de los autores contemporáneos, la culpabilidad es un elemento constitutivo del delito; sin él no es posible concebir su existencia.

En amplio sentido la culpabilidad ha sido estimada como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la resprochabilidad personal de la conducta anti

(19) Castellanos, Tena Fernando, Ob. Cit. pág. 233-234.

jurídica, comprendiendo por ello a la imputabilidad mientras en sentido estricto -- culpabilidad es reprochabilidad calidad específica de desvalor que convierte el acto de voluntad y la capacidad de imputación, en suma, la imputabilidad constituye - un presupuesto de la culpabilidad, pues el reproche supone necesariamente libertad de decisión y capacidad de reprochabilidad". (20)

La Inculpabilidad es la ausencia de la culpabilidad es decir, consiste en la absolución del sujeto en el juicio de reproche.

Lo cierto es que la inculpabilidad opera al hallarse ausente los -- elementos esenciales de la culpabilidad; conocimiento y voluntad; tampoco será culpable una conducta si falta alguno de los otros elementos del delito, o la imputabilidad del sujeto por que si el delito integra un todo, sólo existirá mediante la -- conjugación de los caracteres constitutivos de su esencia. Así la tipicidad debe - referirse a una conducta; la antijuricidad y la oposición objetiva al derecho de -- una conducta coincidente con un tipo penal y la culpabilidad -como aspecto subjetivo del hecho- presupone ya una valoración de antijuricidad de la conducta típica.

Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y de la voluntad, por lo tanto, la inculpabilidad debe referirse a esos dos elementos; intelectual y volitivo, toda causa eliminatoria de alguno o de ambos debe ser considerada como causa de inculpabilidad.

---

(20)

En estricto rigor las causas de inculpabilidad serían el error esencial de hecho (ataca al elemento intelectual) y la coacción sobre la voluntad (afecta el elemento volitivo), si la culpabilidad se forma con el conocimiento y la voluntad, solo habrá inculpabilidad en ausencia de cualquiera de los factores o de ambos.

Importa al hacer el estudio de esta figura jurídica e insistir en su clara distinción respecto a las demás, con las que todavía suele confundirse, pués la culpabilidad, con el coronamiento que es de la construcción delictiva, está ausente siempre que falta cualquiera de los elementos del delito, pero como excluyente directamente eliminatoria de la culpabilidad sólo puede considerarse cuando recae sobre los factores que constituyen esa culpabilidad.

El error y la ignorancia.- El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto congnocente y el objeto conocido, tal y como éste es en la realidad, según los escolásticos: (La verdad es la adecuación entre lo que es una cosa y nuestra meta). El error es un falso conocimiento incorrecto; se conoce, pero se conoce equivocadamente.

"Tanto el error como la ignorancia pueden constituír causas de inculpabilidad, si producen en el Autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la obrar en tales condiciones revela falta de malicia, de oposición subjetiva con el derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar. Mientras en el error se tiene una falsa apreciación de la realidad en la ignorancia es una laguna de nuestro entendimiento por que nada se conoce, ni errónea ni certeramente". (21)

(21) Castellanos Tena, Felipe. Op. Cit. pág. 259.

El error accidental.- El error accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, si no secundarias. El error es el golpe (aberratio inctus), se da cuando el resultano no es precisamente el querido, pero a el equivalente, ejemplo; Jorge dispara contra Carlos a quién no confunde pero por error en la puntería mata a Roberto, Aberratio in Persona es, cuando el error versa sobre la persona objeto del delito.(Alfre o, queriendo disparar sobre Rafael, confunde a éste por las sombras de la noche y priva de la vida a Armando a quién se proponía matar), hay aberratio in Delicti si se ocasiona un suceso diferente al deseado.

La obediencia Jerárquica.- Es el cumplimiento que un subordinado debe hacer de una orden proveniente de una persona que tiene mando sobre él.

Este caso se presenta cuando un subordinado carece de facultades para examinar la orden y tiene el deber de obedecer, o sea, la orden es incuestionable en cuanto a su contenido e impostergable respecto de su cumplimiento. Se da la examente por que la verificación de la conducta se hace en función de la orden recibida y de la obediencia debida, no en razón de la voluntad del sujeto que actúa.

Existen otras eximentes tales como:

a).- Legítima defensa putativa.

b).- Estado de necesidad putativo.

c).- Deber y derechos putativos.

d).- No exigilidad de otra conducta.

e).- Temor fundado.

f).- Encubrimiento de familiares y allegados.

g).- Estado de necesidad tratándose de bienes de igual jerarquía.

Condicionalidad Objetiva.- Las condiciones objetivas de punibilidad las define el Licenciado CASTELLANOS TENA como aquéllas exigencias ocacionalmente establecidas por el legislador para que la pena tenga aplicación. La condicionalidad Objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato, que debe darse para que opere la punibilidad pero sin que sea element del delito. Pués sólo en contados casos se presentan tales condiciones, tal sucede en los delitos fiscales, en los cuales se requiere una declara de la Hacienda Pública respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

PUNIBILIDAD

La Punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta.

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena; tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción también se utilizan la palabra punibilidad con menos propiedad, con menos propiedad, para significar la oposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito. En otros términos; es punible una conducta cuando por su naturaleza amerita ser penada, se engengra entonces la conminación estatal para los infractores de ciertas normas Jurídicas (Ejercicio de JUS PUNIENDI); Igualmente se entiende por punibilidad, en forma menos apropiada, la consecuencia de dicha conmi-

nación, es decir, la Acción especificada de imponer a los delincuentes a posteriori, las penas conducentes. En éste último sentido, la punibilidad se confunde con la función misma, con la imposición concreta de las sanciones penales, en el cumplimiento efectivo de la llamada amenaza normativa.

En resumen punibilidad es:

a).- Merecimiento de penas.

b).- Conminación Estatal de imposición de sanciones si se llenan los presupuesto legales.

c).- Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

Cabe hacer la aclaración que como en materia penal el estado reacciona mucho más enérgicamente que tratándose de infracciones civiles o de otro tipo obra drásticamente al conminar la ejecución de determinado comportamiento con la aplicación de las penas.

Por otra parte aún se discute si la punibilidad posee el rango o no el rango del delito. Hay quienes afirman que efectivamente es un elemento del delito y otros manifiestan que sólo una consecuencia del mismo. Conforme a la denifición del delito que proporciona el artículo 7° del Código Penal, podría resolverse que la punibilidad si es elemento del delito, sin embargo, los argumentos en contrario son atendibles y solo podemos decir que la discusión acerca de la punibilidad, como el elemento del delito subsiste y que nosotros incluímos su estudio en este aparato por razones de exposición.

Ausencia de Punibilidad, en función de las escusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad son aquéllas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena. El Estado nos sanciona determinadas conductas por razones de justicia o de equidad, de acuerdo con la prudente política criminal, en presencia de una escusa absolutoria los elementos esenciales del delito (conducta o hecho, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), permanecen inalterables; sólo se excluye la posibidad de punción por la que podemos considerar que en estos casos excepcionales, señalados expresamente por la ley, y posiblemente en atención a razones que estimamos de política criminal, se considera conveniente no aplicar en caso concreto pena alguna al sujeto activo del delito.

Algunas especies de escusas absolutorias.- Nos ocupamos a continuación de las excusas absolutorias de mayor importancia.

a) Excusa en razón de mínima temibilidad.- La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva del arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente artículo 375 del Código Penal.

b) Excusa en razón de la maternidad consciente.- En el artículo 333 del Código Penal, establece impunibilidad en el evento de aborto causado por imprudencia de la mujer o cuando el embarazo sea resultado de una violación.

En el primer caso se estima que existe mínima o ninguna temibilidad y que la mujer sufre las propias consecuencias de su imprudencia al frustarse su espetativa de maternidad, la segunda hipótesis la explican los tratadistas en función de que no debe imponerse a la mujer una maternidad odiosa que le recuerde el hecho de la violación, aquí se invoca una razón de no exigibilidad de otra conducta.

Otras excusas.- El Licenciado FERNANDO CASTELLANOS TENA, se refiere a la no imposición de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio si ocultan destruyen o inhuman el cadaver de la víctima, sin la autorización correspondiente; la señalan en el artículo 151 del Código Penal respecto de la excusa en favor de ciertos familiares de un detenido procesado o sentenciado cuando faciliten la evación de éste sin utilizar la violencia en las personas o fuerza en las cosas y la establecida en la fracción IV del artículo 247 del Código citado, en relación con la falsa declaración del acusado.

ELEMENTOS QUE CONSTITUYEN LA FALTA ADMINISTRATIVA

Como es lógico y resulta conveniente, la ley no entra a detallar de manera concreta cada una de sus conductas que pueden constituír las faltas administrativas, pero fija un concepto general que no podrá ser revasado por la determinación individual que haga el poder Ejecutivo de dichas faltas. Analizaremos los elementos de este concepto que son: La conducta, el resultado y las Circunstancias.

La conducta.- Se constituye por lo que llaman la ley "Las acciones u omisiones". La conducta para que exista debe corresponder a un Acto voluntario, de la misma manera que se califican este elemento del derecho penal general desde nuestro punto de vista, en el ámbito penal Administrativo debe regir el mismo principio y en consecuencia no puede existir falta cuando el sujeto actúa o deja de actuar en virtud de la acción de la fuerza física exterior irresistible o en cualquier otro caso como el de los movimientos reflejos que, de acuerdo a la doctrina del derecho penalprovocan la ausencia de conducta.

El sultado.- Debe consistir en la alteración del orden público o en una aceptación de la seguridad pública; este elemento objetivo nos plantea como

primer efecto en que las faltas administrativas, para que sean sancionables, debe existir objetivamente un resultado consistente en la afectación o declaración o alteración generadas, es decir, por lo que toca a este tipo de faltas no puede castigarse al grado de tentativa lo cual queda expresamente anunciado en la ley, en el segundo párrafo del artículo 7º que indica que las faltas sólo se sancionarán cuando se hubieran consumado.

Es importante no confundir el criterio que vincula la falta de la existencia de un resultado con el hecho concreto de que dicho resultado pueda consistir en la causación de un daño efectivo o solamente en la constitución de una situación de peligro, o dicho en otros términos, no es posible castigar la tentativa de una falta pero si podemos establecer la distinción entre faltas de daño y faltas de peligro. Lo serán de daño las que efectivamente comporten un menoscabo y algunos de los valores Jurídicos protegidos y las de peligro que pongan en riesgo dichos valores.

Es necesario, así sea someramente referirnos a los valores protegidos por la Legislación Penal Administrativa, que constituyen el meollo axiológico del concepto de falta. Básicamente son dos los valores generales que preservan esta legislación: El orden Público y la Seguridad Pública. Cada uno de esos valores generales contiene a su vez un grupo de valores específicos que pueden ser vulnerados o puestos en peligro por las conductas que constituyen las faltas.

El Orden Público podemos entender el transcurso regular de la vida colectiva de manera que cada uno pueda hacer lícitamente uso de su libertad, ejercitar sus derechos y disfrutar de los servicios públicos. En ese sentido se estiman como valores contenidos en el concepto general del orden público: El bienestar y la tranquilidad personales que consisten esencialmente en la ausencia de molestias;

la adecuada prestación de los servicios Públicos; la libertad personal y la capacidad de ejercer el propio derecho.

Seguridad Pública son las condiciones generales que permiten garantizar la integridad personal, la salud, el hogar y la propiedad de las personas.

Como podemos observar entre los valores generales del orden y seguridad público se contiene valores particulares que son también tutelados por el derecho Penal propiamente dicho, pero ocurren que las conductas que configuran las -- contravenciones o faltas públicas significan una vulneración de menor entidad las - que producen los delitos previstos por la Ley Penal.

Por lo que toca a los valores contenidos en el concepto y orden Público debemos decir que de acuerdo a la redacción de la ley, éstos deben sufrir un daño efectivo para que pueda configurarse la falta, es decir, solo se admite aquí - la falta de daño puesto que se tiene o se requiere para su realización que existe - una efectiva alteración del orden Público y no meramente que éste sea puesto en peligro, en cambio dentro de los valores contenidos en la noción de seguridad pública basta con que ésta se afecte, y para que se produzca tal afectación no es indispensable que el valor resulte dañado, es suficiente con que sea puesto en peligro.

Por último, el elemento circunstancial se configura en razón del sitio donde se desarrolla la Acción, se produce la omisión, o bien se manifiestan los efectos de éstas, para que exista la falta, el acto que la genere debe de ocurrir - de acuerdo con la ley en un lugar de uso común acceso público o libre tránsito o tener efectos dichos lugares aunque la conducta se haya verificativo en un lugar privado. Dada la naturaleza de los valores que se pretenden preservar, es claro que - las acciones que se realizan privadamente no pueden constituir falta de policía, —

salvo que en sus efectos alteren la vida colectiva.

Las expresiones que emplea la ley en cuanto al espacio físico en que se produce la falta o tienen sus efectos, abarcan las distintas posibilidades que pudiéramos imaginar respecto de los lugares en que se desarrollan la vida comunitaria: Las vías Públicas en general se quedan comprendidas en la expresión "Libre Tránsito", los lugares de uso generalizado a la que cada persona tiene derecho de acceder y permanecer en forma gratuíta y finalmente, por lugares y acceso público se entienden aquéllos a los que cualquier persona tiene el derecho de entrar siempre y cuando pague una cantidad.

No es ocioso formular este tipo de precisiones teóricas ya que de la conceptuación precisa de lo que la ley entiende por el elemento circunstancial de la falta deriva la legalidad o ilegalidad de la tificación que el reglamento haga de las mismas, sobre todo tomando en cuenta que al introducir el principio de exacta aplicación normativa en esta materia, la sanción sólo podrá imponerse si la conducta corresponde exactamente a la prevista en la disposición reglamentaria que especifique la falta en cuestión.

AUTORIDADES COMPETENTES EN EL CONOCIMIENTO DEL DELITO

Fundamentalmente el Ministerio Público tiene el carácter de órgano estatal permanentemente para hacer valer la pretención penal nacida del delito, y su vida está íntimamente ligada a la Acción Penal. Así pues analizaremos un concepto de Acción Penal para el maestro Eugenio Flrian que la define como: "El Poder Jurídico de exitar y promover la decisión del órgano Jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal paralelamente a la Acción Penal consiste en la Acti-

vidad que se despliega con tal fin". (22)

La Acción Penal domina y dá carácter a todo proceso; lo inicia y lo hace avanzar hacia su meta que es la sentencia, es decir, de un delito no hace la Acción Penal si no la pretendicon unitiva o sea: El derecho de Estado para castigar al que ha violado una norma penal, y de todo delito naciera la Acción Penal no podíamos explicarnos cuando se resuelve en un Juicio que no había delito que perseguir, que fue lo que ejercitó en realidad el Ministerio Público durante el proceso durante la Acción Penal por no haber delito, no llegó a nacer.

La Constitución General de la República Instituye al Ministerio Público y precisa su Atribución esencial, las leyes orgánicas lo estructuran y organizan señalándole admeás con cierto detalle las Actividades que le corresponden.

Aunque del artículo 21 Constitucional se desprende su atribución fundamental en la Vía práctica no sólo persigue el delito: Su actuación también se extiende a otras esferas de la Administración Pública.

De acuerdo con el Texto Constitucional, tomando en cuenta el espíritu de ánimo al constituyente del Diecisiete para instituírlo, el Ministerio Público representa a la sociedad ofendida por el delito y para cumplir su cometido ahonda sus raíces en la sociedad misma.

La primera atribución del Ministerio Público la más suya y característica hoy en día de naturaleza netamente procedimental, es la persecución de los

---

(22) V. Castro Juvencio. El Ministerio Público en México. pág. 23-24.

delitos que aquél desempeña tanto en la Averiguación previa de los mismos, anterior al ejercicio de la Acción Penal como a través de su función procesal acusadora, esa misión vocacional en el Ministerio Público 1 esta Asimismo atribuída por imperio de las leyes aplicables estatales.

Los principios que rigen la Actuación del Ministerio Público MANZINI nos dice que la Acción Penal encomendada al Ministerio Público implica tres especies:

a) Actividad inquirente.
b) Actividad de persecusión procesal requirente.
c) Actividad de realización de los resultado obtenidos.

Pensamos que estas especies pueden estar dentro del sistema procesal Mexicano. Efectivamente si observamos la situación del Ministerio Público antes del procedimiento Judicial, cuando practican Diligencias de Policía Judicial, que tienen por objeto encontrar la verdad o los elementos para ejercitar la Acción ante la verdad o los elementos para ejercitar la Acción ante laos tribunales y que son los requisitos que señala el artículo 16 Constitucional, la presentación de una nueva denuncia o querella, la narración de hechos delictuosos previstos como delitos en una ley y datos de probable responsabilidad llegamos a la conclusión de que el Ministerio Público tiene en esta etapa una actividad inquirente.

Asimismo si observamos la Actuación del Ministerio Público durante la tramitación del procedimiento Judicial activando su conclusión no podemos decir más de que el Ministerio Público tiene una Actividad de persecución o requirente y por último, como todas las legislaciones, el Ministerio Público tiene una intervención en la ejecución de las sanciones de tal manera como usando las palabras de - -

MANZINI, ejecuta actos de realización de los resultados obtenidos.

Características del Ministerio Público.- Se atribuyen al Ministe-- rio Público, tal como ha quedado organizado en su patria de origen y ha pasado a nosotros, las siguientes características:

a).- Imprescindibilidad: Ningún Tribunal puede funcionar sin que haya algún agente del Ministerio Público en su adscripción, todas las resoluciones del juez o tribunal se le notifican al Ministerio Público ya que éste es un sujeto imprescindible en todo procedimiento Judicial Penal.

b).- Unidad: Se dice que el Ministerio Público es uno por que representa a una sola parte, el Ministerio Público puede tener varios representantes pero su personalidad y representación es siempre única e invariable porque es la -- misma y única persona representada. Por otra parte existen caracteres generatrices del Ministerio Público, la irresponsabilidad tiene por objeto portoeger al Ministerio Público contra los individuos que él persigue en Juicio. Asimismo la irrecusabilidad es otra prerrogativa acordada por la ley del Ministerio Público porque de - no ser así su acción, que es incesante e interesa directamente a la socieda, podría ser frecuentemente entorpecida y al acusado se concediera el derecho de recusación; sin embargo los agentes tienen en deber de excusarse por los motivos establecidos - en el Código de Procedimientos Penales motivos que la ley califica de impedimentos.

Ahora bien podemos hablar de la buena fé del Ministerio Público en el sentido que no es su papel el contendiente forzoso de los procesos. Su interés no es necesariamente el de la acusasición o condena si no simplemente el interés de la sociedad, pero el interés social puede coincidir con el de los acusados en mu- - chas ocasiones y entonces un deber del Ministerio Público no sólo oponerse a la de-

fensa, si no apoyarla francamente, sin atenerse ni cegarse con un criterio sectario, como desgraciadamente sucede a menudo.

Autoridades competentes en la falta Administrativa: Lógicamente se trata de Autoridades de carácter Administrativo según lo dispone la Constitución. - Los funcionarios encargados de realizar esta tarea, se denominan siguiendo la terminología tradicional: Jueces Calificadores. Esta denominación da cuenta del hecho de que aunque se trata de Autoridades formalmente administrativas, su Actuación es materialmente Judicial.

Procedimiento de designación y requisitos para el desempeño de la - función:

La ley asigna esta facultad de manera combinada al jefe del D. D. - F., y a los delegados en cuysas jurisdicciones actuarán éstos jueces.

El mecanismo consiste en que los delegados tengan la facultad de - proponer ternas a efecto de que entre los propuestos, el jefe del Departamento haga la designación correspondiente.

Este es uno de los aspectos mas relevantes de la ley que nos ocupa, ya que fija bases que tienden a garantizar un nivel profesional adecuado a la importante función que deben desempeñar estos jueces. Dado que, su función es materialmente Judicial, la ley dispone que para ejercer este cargo sea necesario constar -- con título de Licenciado en derecho. Señala también como requisito, el ser ciudadano mexicano, y debe además acreditarse que no se ha sido condenado por sentencia -- irrevocable con motivo de un delito internacional.

Es conveniente resaltar que la ley dispone de los Secretarios de --

los Juzgados calificadores deben cumplir exactamente los mismos requisitos que los Jueces, los cuales es plenamente justificable puesto que los suplen en sus funciones según lo prevé la propia lye y evitar que se detenga el conocimiento de los asuntos por ausencia temporal del Titular del Juzgado.

Competencia.- En cuanto a la materia es obvio que conocen de las faltas de policía y buen gobierno, es importante destacar la regla señalada en el artículo 21, que prevé la posibilidad de que los hechos puestos en conocimiento del Juez calificador puedan ser constitutivos de un delito, en cuyo caso, el Juez deberá dar cuenta inmediata al agente del Ministerio Público.

Esta regla opera para el caso de que el Infractor se encuentra presente ante el Juez calificador, quién deberá poner al mismo a disposición del Agente del Ministerio Público y éste considera que procede inicial una averiguación previa penal. Ya que la ley no impone la obligación de establecer la posible competencia en la que pueda recaer el ilícito, en todo caso será el Agente del Ministerio Público del foro común el que determine lo conducente. Si este servidor Público determina que procede a desahogar una investigación previa el Juez deberá inhibirse de conocer los hechos; si por el contrario, el representante social que éstos no son constitutivos de delito, el Juez calificador deberá continuar con el procedimiento dentro de su competencia, si los hechos que conocen pueden constituír un delito perseguible por querella necesaria el Juez calificador aunque la ley no lo dice expresamente pero podrá señalarse en el reglamento debe informarlo así a quien lo pone en conocimiento tales hechos orientándolo para que acusa ante el Ministerio Público y presente formalmente su querella.

Por lo que toca a la competencia territorial se determinará con las normas aplicables. Estas normas pueden ser de carácter reglamentario, derivadas de

la ley orgánica del D. D. F., cuando haya duda, la ley indica que será competente el Juez que prevenga, eso quiere decir el que conozca primero de los hechos de que se trate.

Normas de Organización.- La ley establece solo algunas normas de naturaleza muy general en su capítulo segundo que tiene carácter orgánico y está integrado por cinco artículos, se indica que los jueces calificadores contaran con un secretario y además con el personal administrativo necesario para el despacho de sus funciones y marca que por conducto de la dependencia que señala el reglamento correspondiente de la ley Orgánica del D. D. F., se realizan la supervición del funcionamiento de estos funcionarios y se determinarán los lineamientos de carácter técnico y Jurídico a los que deban ajustarse.

Facultades.- El Juez calificador dispone de facultad para conocer y apreciar los hechos y determinar las sanciones aplicables, en materia de faltas de policía y buen gobierno. Tiene también la potestad de conmutar o suspender dichas sanciones. Nos referimos aquí solamente a tres facultades concretas a las que no henos hecho referencia y tienen particular importancia.

La primera de ellas es la facultad conciliatoria. La disposición que comentamos señala que el Juez deberá limitarse a imponer las sanciones administrativas, lo cual se explica por que en el ámbito del derecho penal administrativo no existe como en el derecho penal la consideración de la reparación del daño, como sanción de carácter Público, sin embargo la ley faculta a este funcionario para que intervenga de Oficio conciliatoriamente, procurando obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. Esta facultad se explica primero por el hecho de que la conciliación no supone conseción alguna de facultades de carácter Público, puesto que los intereses en juego son estrictamente privados. De cualquier modo la ley de

ja espedita la Vía Jurisdiccional, para que en caso de no darse la conciliación en relación de los daños y perjuicios el afectado pueda hacer uso de aquélla a partir de las constancias que resulten de las Diligencias ante el Juez calificador.

Otra facultad de carácter específico se atribuye al Juez calificador consiste en el mando sobre la policía preventiva que presta sus servicios en la Jurisdicción del Juzgado Calificador a efecto de que los miembros de tal policía cumplan las instrucciones de estos funcionarios para hacer posible el desempeño de sus atribuciones.

La tercera facultad que aquí abordaremos es la facultad disciplinaria del Juez.

Las posibles acciones disciplinarias a las que puede acudir el Juez durante el desarrollo de una audiencia, a fin de hacer cumplir sus disposiciones durante la misma o impker el orden en el Tribunal, el incumplimiento de los mandatos de la autoridad que conozca de dicho procedimiento se sancionará en los términos de las normas aplicables.

Procedimiento Penal Administrativo.- Constituye uno de los más importantes abances que introcue la legislación, al precisar con claridad las reglas de procedimientos aplicables.

Especial importancia reviste la normación de la figura de la detención, dado que ésta constituye una privación de la libertad individual que debe estar en todos los casos plenamente justificada.

Procedencia la detención.- La Detención sólo procede en ciertos --

casos de falta flagrante, previstos en la ley y por orden del Juez calificador, por supuesto, se entiende por flagrante la falta que se está cometiendo precisamente en el momento de la detención o que acaba de cometerse y de cuya consumación. Ahora - bien la flagrancia de la falta no implica por si misma la detención del contraver-- tor. Para que pueda proceder a privarlo de la libertad, el agente de la autoridad, actuando como se dice la ley "Bajo su más estricta responsabilidad", deberá considerar los siguientes aspectos:

a).- Si es indispensable la detención para hacer cesar la falta.

b).- Si las circunstancias de la misma hacen preciso presentar al infractor inmediato ante el Juez.

c).- Si de no hacerse de Inmediato la presentación se impone el debido desarrollo del procedimiento, y

d).- Se obligan a la detención las condiciones que se encuentren - el Infractor o la víctima.

En todos los demás casos de flagrancia, no procede la detención.

Otro caso excepcional que previene la ley como justificante de una privación de libertad con motivo de la comisión de una infracción administrativa, - es el de la existencia de una orden de presentación. Consiste en la disposición -- que puede dictar el Juez calificador para presentar a un contra su voluntad a un -- presunto infractor.

Principios procesales.- Uno de los adelantos más importantes que

presenta la ley que nos ocuap, es el relativo al establecimiento de las garantías procesales en la aplicación de sanciones administrativas y la fijación de normas para asignar una justicia de falta de no solamente equitativas, si no espedita. Por lo demás están recogidos en términos generales, los principios procesales que se contienen en el reglamento y que son los que oralidad, publicidad y prontitud. Se consagra en la ley, que el procedimiento será oral y público ésta última característica admite como excepción que por motivos de moral y otros que el Juez considere graves la audiencia deba ser privada.

La audiencia.- Para agilizar la impartición espedita de la justicia de faltas, se establece en la ley que el juicio se sustanciará a una sola audiencia. Este principio admite también una salvedad, para el caso en que la necesidad de recibir determinados pruebas hagan indispensable la celebración de una segunda audiencia. Esta deberá realizarse en el término más breve posible, y en tal caso deberá el infractor ser puesto en libertad si había sido detenido y citado nuevamente.

CAPITULO II

Elementos Constitutivos de los delitos y las faltas administrativas (Medios de Prueba).

1.- Medios Probatorios en General.

En la Legislación Mexicana, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reconoce como medios de prueba los siguientes:

I.- La Confesión Judicial.

II.- Los documentos Públicos y Privados.

III.- Los dictámenes de Peritos.

IV.- La Inspección Judicial.

V.- Las declaraciones de testigos.

VI.- Los presuncionales.

Agregando también que se admitirá como prueba todo aquéllo que se presente como tal, siempre que a Juicio del funcionario que practique la averiguación pueda constituírla, aclarando que cuando éste lo juzgue necesario podrá, por cualquier medio legal, establecer la autenticidad de dicho medio de prueba.

En términos generales medio de prueba es el modo o acto con el cual se subnistra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso.

Dicho de otra manera y de forma concreta, el medio de prueba es la prueba misma; es el medio o acto por medio del cual se lleva el conocimiento verdadero de un objeto, para la clara inteligencia de lo que es el medio probatorio se puede decir que es el puente que une al objeto por conocer con el sujeto cognocente.

En el derecho procedimental penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: Directamente El Juez a quien hay que ilustrar para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente las partes en cuanto se ilustran con las pruebas de proceso para sostener la posición que les corresponden para precisar cuales son los medios de prueba que positivamente deben de aceptarse, la doctrina registra dos sistemas:

I.- El legal.

II.- El lógico.

El sistema legal establece como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente en la ley. Del sistema lógico acepta como medios probatorios los enumerados limitativamente es la ley, y el sistema lógico acepta como medios -- probatorios todos los que lógicamente pueden serlo, es decir, todo medio que pueda aportar conocimiento.

Nuestras leyes han ido de un sistema a otro pues la parte transcrita en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal permite que no sólo se reconozcan como medios de prueba los ahí enlistados si no todos los que lógicamente pueden serlo.

En teoría se hacen varias clasificaciones de los medios probatorios, siendo las principales las que se enumeran en seguida:

1.- Medios de prueba Nominados o Inominados.

Los primeros son aquéllos a los que la ley conceden nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley. Desprendiéndose -

de esta manera, que resulten en nuestras leyes positivas como medios nominados la confesión, los documentos públicos y privados el dictamen de peritos la Inspección Judicial, la declaración de testigos, los presuncionales la confrontación y careos.

Medios probatorios Autónomos y auxiliares.

Los autónomos son aquéllos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como por ejemplo, con la peritación, la confrontación y el careo. A esta definición se puede objetar que todos los medios probatorios son auxiliares, en cuanto ayudan a los otros sirven para conformar el objeto de la prueba.

Medios Probatorios Mediatos e Inmediatos.

Los mediatos son los que requieren, un órgano o sea, una persona física portadora de una prueba como por ejemplo: el testimonio. Mientras que los Medios probatorios Inmediatos son todos aquéllos que no solicitan la participación de un órgano, por llevar directamente al juez o Ministerio Público el objeto de prueba, por ejemplo; la inspección ocular.

Medios de prueba Naturales y artificiales.

Son naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos y las artificiales son los que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos. Debemos advertir que el análisis de los diferentes medios de prueba emprendido es sumamente general, pues hay varios pasos previstos en la ley para otros medios probatorios en los que se establece libertad de apreciación estos casos serán estudiados en los capítulos de la prueba en

especial.

El Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 206 dice "son admisibles todos los medios de prueba que no sean contrarios a derecho. No se admitirán probanzas que no tengan relación con la materia del proceso o no sean idóneas para esclarecer hechos controvertidos a éste. La admisión y la práctica de las pruebas se ajustaran a los requisitos o procedimientos legales establecidos, quien ofrece la prueba debe proporcionar los elementos de que diponga para éste efecto precisar las circunstancias necesarias para el desahogo de aquélla e indicar la finalidad que con la misma se persigue, relacionando la prueba con los hechos que se pretenden acreditar..(23)

Este artículo elimina totalmente la aberrante y peligrosa confusión de facultades legislativas y de órgano jurisdiccional que se concedían al juez Federal que lo autorizba, a su criterio admitir como prueba todo aquéllo que se ofreciera como tal, situación que iba más allá del sistema de valorización de las pruebas conocido como la de libre convicción o de la librea apreciación dado que éste sólo faculta al juzgador para apreciar las pruebas autorizadas previamente por el legislador, pero no para unilateralmente decidir que cosa se pudiera tener como prueba.

El artículo en comentario (206 del Código Federal de Procedimientos Penales) establece la admisibilidad de todos los medios de prueba siempre y cuando no sean contrarios a derecho. Aunque la ley no lo diga nosotros consideramos que sin obstar la existencia de diversos criterios para determinar que pruebas son contrarias a derecho, básicamente podemos establecer tres criterios para este efecto,-

---

(23) Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Díaz, de León Marco Antonio, pág. 187.

los que se refieren al medio en si, los que tienen que ver con su producción, o - - bien los que se relacionan con el hecho particular al invetigar.

Los fundamentos que nos sirven para determinar la ilicitud de los - medios de prueba en sí, se derivan de no tener validez científica reconocida, de -- atentar contra la moral la libertad o la dignidad de las personas de no estar autorizadas por la ley o bien que las prohiba. En tales efectos serían contrarias a derecho por ejemplo; los siguientes medios a probar. La Magia, La Quiromancia, La -- Brujería, etc. que son casos de prueba que carecen de validez científica o verasimilitud.

En cuanto al trámite de su producción, se consideran contrarias a - derecho aquéllas pruebas que en su actuación se apartan del procedimiento establecido en la ley para su deshogo.

Finalmente el hecho particular a investigar puede originar, igual-- mente la ilegalidad de las pruebas, en aquéllos casos en que los medios carecen de sentido para el proceso.

Este artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales indica, además la obligación que tiene el oferente de un medio, a fin de facilitar su desahogo y propiciar una más expedita y mejor justicia, de proporcionar los elementos de que dispongan, es decir, que estén a su alcance, para su tramitación, asimismo con objeto de evitar proposiciones de prueba idónea, impertinentes, frívolas, retardatorio o de mala fé. Se señala al oferente el deber de precisar las circunstancias necesarias para el desahogo e indicar la finalidad que con la misma se persi-- gue, seleccionando como jurídicamente debe ser, la prueba con los hechos que se pretenden acreditar.

Ahora bien, por lo respecta al artículo 205 del Código de procedimientos penales Vigente para el Estado de México, reproduce igualmente los medios de prueba establecidos en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así pués, comparando ambas legislaciones la del Distrito Federal y la del Estado de México se puede apreciar plenamente que son las mismas en cuanto a los medios de prueba.

Medios Probatorios en particular en la figura Jurídica a estudio.— Comenzaremos diciendo o más bien definiendo a la Inspección y diremos que "es un acto procedimental que tiene por objeto, la observación, examen y descripción, de personas, lugares, objetos y efectos de los hechos, para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor". (24)

Dentro de la Inspección Judicial. La inspección judicial es una especie de inspección ocular y se califica con la nota especial de que el examen u observación únicamente puede ser hecho por el órgano Jurisdiccional y no por otra persona u órgano como sucede en la inspección ocular.

La Inspección ocular está reglamentada por el Código Federal de procedimientos penales, en el capítulo tercero título sexto refiriéndose, todo él, como es natural, el examen u observación que no solamente es realizado por el Juez sino también por la autoridad investigadora, por el contrario el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal lo que reglamenta de forma principal, en

(24) Colín, Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales pág. 415.

el capítulo sexto título segundo, es la inspección judicial y solamente en el artículo 143 se refiere a la inspección ocular.

La Inspección constituye un medio de prueba directo e indirecto, -- cuando el examen u observación es realizado por el propio Juez que constituye a la inspección Judicial e indirecta cuando el que realiza el examen u observación es el Ministerio Público.

La Inspección se divide en dos partes una es la Observación y la -- otra es la descripción.

La Inspección es estricto sentido se agota con la Observación, de-- biendo recaer sobre algo que se percibe con la vista, puede tener un doble objeto;- examinar el escenario donde se efectuó un acto, para poder percatarse del desarro-- llo del propio acto y observar las consecuencias que el acto dejó, como sucede en - la inspección que se hace en las lesiones que dejan cicatriz, la descripción no es_ el elemento medular de la inspección, sino consecuencia emanada de la necesidad de constatar lo visto. La descripción no solamente consta del relato de lo visto sino también de los planos, fotografías, etc., que se levanten en la diligencia.

Resumiendo lo anteriormente expuesto podemos concluír que el Código Federal por citar, como medio probatorio la Inspección, en la que queda comprendida la judicial y la llevada a cabo por el Ministerio Público, registra reglas sobre la propia inspección tanto en los preceptos que se refieren a la actividad de policía_ Judicial como en las destinadas a la prueba.

El Concepto que hemos dado de la Inspección responde a una concep-- ción estática ésto es, -a un examen de objetos que carecen de Movimiento; pero la -

propia inspección puede referirse a situaciones dinámicas informando la reconstrucción de hechos. Así pués, la reconstrucción de hechos es el examen de la reproducción artificial de hechos consignados en el proceso. El criterio de que la reconstrucción de hechos es una inspección lo acepta nuestras leyes pues tanto el Código de procedimientos Penales para el Distrito Federal, como el Código Federal de Procedimientos Penales claramente manifiesta que la inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos. (artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 214 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Ahora bien, el valor probatorio de la inspección es pleno, a la inspección, siempre y cuando se practique con los requisitos legales, no puede decirse lo mismo si la llevó a cabo el Ministerio Público en ejercicio de la función de Policía Judicial, es este caso la fuerza probatoria de la inspección disminuirá todos los carácteres en que se sustente, e independientemente que se haya ajustado a la ley, por que no es lo mismo percibir algo en forma directa e inmediata, que adquirir el conocimiento a través de un informe, generalmente mal traducido en una simple constancia escrita de un expediente.

Y para efectos de la figura Jurídica a estudio la inspección de personas es un medio de prueba indispensable para poder determinar en un momento dado si el sujeto activo se encuentra o no en estado de ebriedad.

La Inspección de Personas, ésta recae en las personas y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción o a los tribunales que por medio de observación personal de algún hecho o circunstancia que afecten directa o indirectamente a la índole del asunto que se trata de exclarecer, están en condiciones de apreciar su existencia de un modo objetivo y describir sus particularidades resultando la prueba directa

por excelencia y la que tiene mayor fuerza de convencimiento.

Por lo que podemos considerar que para que la inspección sobre personas se necesita para la integración del cuerpo del delito, de algunos tipos penales, tales como las lesiones, el homicidio, la violación, el estupor y específicamente conducir vehículo automotor en estado de ebriedad para esos efectos, es indispensable practicar un examen sobre el sujeto pasivo del delito y sobre el probable autor para dar fé de las lesiones, de la desfloración en algunos delitos sexuales, y en caso concreto de nuestro análisis que es manejara vehículo automotor en estado de ebriedad, dar fé si el sujeto de la falta administrativa y/o delito se encuentra o no ebrio, lo cual en su mayor parte lo realizan los peritos Médicos designados por el Ministerio Público durante la Averiguación Previa o en su defecto el análisis por parte del Juez calificador tratándose de una falta administrativa en donde determinará éste si es o no responsable de la misma, la inspección en personas tiene sin embargo y límite que consiste en respetar su integridad física, y dignidad personal y evitar qu surja algún daño.

La Inspección de Objetos.- La inspección de lugares y objetos se realizan en la Averiguación Previa y también durante el proceso, tomando en cuenta que los lugares pueden ser en cuanto a su acceso, de carácter público o privado. Tratándose de los primeros, no existen mayores limitaciones que pudieran impedir la realización de la diligencia objeto de nuestro estudio, en cambio sin son privados y existe oposición de quién los habite u ocupe con su derecho será necesario satisfacer determinadas exigencias legales para estar en plenitud de penetrar a los mismos, es decir, es necesario concurrir al lugar en donde se originaron los sucesos del delito para verificar sus circunstancias, por lo que hace a los objetos la Inspección puede practicarse en los instrumentos con que se hubiere cometido el delito, por ejemplo; con relación a su procedencia, la inspección puede verificarse en to-

dos aquéllos casos en que resulte factible constatar personalmente el objeto de la inspección.

La prueba Pericial (perito Médico).- Hay que partir de los conceptos de prueba y de pericia a éste respecto no hay que confundir el término: (Medios de prueba con el de prueba).

Los medios de prueba son como lo dijimos anteriormente los instrumentos que sirven para obtener los elementos necesarios que utilizándolos pueden llevar a la conclusión de si un determinado hecho está o no probado.

Por lo que se refiere a un dictamen de peritos, el dictamen no es un medio de prueba; el medio el instrumento, es el perito y el dictamen no es sino el resultado de la utilización del perito, dictamen que puede llevar o no a probar el hecho.

En cuanto al concepto de pericia debemos entender que no es sino "la experiencia que tiene una persona en un determinado arte o ciencia". (25)

El título Profesional cuando se adquiere no convierte a quien lo adquiere en un perito en la materia a que se refiere el título sino para que esa persona sea perito necesita tener experiencia en el arte o ciencia a que se refiere el título.

---

(25) Quiroz, Quaron Alfonso, Medicina Forence, pág. 247.

En cuanto al valor de la prueba pericial depende de las siguientes circunstancias las primeras con relación al perito y las segundas con relación a la persona que debe apreciar la prueba (Ministerio Público y Juez).

Circunstancias de aptitudes del perito:

a) Aptitud física del perito.
b) Aptitud psíquica del perito.
c) Capacaidad técnica del perito.
d) Amplia práctica del perito en el arte o ciencia.
e) Amplio tiempo de ejercicio de esa experiencia.
f) Adelantos de la ciencia o arte.
g) Frecuencia de la renovación de los conocimientos.
h) Habilidad en el empleo de su arte o ciencia.
i) Honestidad en el empleo de su arte o silencio.
j) Claridad en el planteamiento del problema.
k) Estricta aplicación de la lógica en el razonamiento.
l) Precisión en las conclusiones.

Circunstancias y aptitudes de quien emplea el dictamen.

a) Aptitud Física.
b) Aptitud psíquica.
c) Facultad de análisis.
d) Precisión en el empleo del dictamen.
e) Razonamiento lógico en el empleo.
f) Razonamiento de las conclusiones.
g) Honestidad y habilidad en la aplicación de los conocimientos --

adquiridos por el dictamen.

h) Conclusiones claras sobre las razones por las que se llega al - conocimiento de la verdad.

Dada la naturaleza de la prueba pericial procede su uso cuando el - Ministerio Público o el Juez o el procesado o la víctima estiman que para obtener - la verdad, es necesario examinar una persona un objeto, un lugar, examen que requiere de conocimientos especiales y experiencia en la aplicación de estos conocimientos, de los que carece el Ministerio Público, el Juez, el Procesado o la víctima.

Los peritos deben tener presente que sus dictámenes por lo que respecta a la ley probatoria de los mismos, es decir, hasta donde llevan al conocimiento de la verdad, dependen de la apreciación de que ellos hagan los tribunales de — tal manera que la autoridad judicial o el Ministerio Público en su caso deben expresar las razones por las cuales esos dictámenes los llevan al conocimiento de la verdad.

El simple hecho de presentar el dictamen y en su caso ratificarlo - incorpora a éste a las diligencias, ya sea que las practique el Ministerio Público_ o el Juez, este hecho liga estrechamente al perito con y durante todo el procedi- - miento hasta que el sentenciado sale en completa libertad es por eso que el perito_ está sujeto al procedimiento por el sólo hecho de haber rendido su dictamen.

Ahora bien, hay que distinguir entre las facultades de haaer uso de la prueba pericial que le corresponde al Ministerio Público cuando actúa como autoridad, es decir durante la Averiguación Previa y las que corresponden al Juez si ya la ha ejercitado el Ministerio Público.

El Indiciado y defensor tienen derecho a proponer al Ministerio - -

Público, cuando está llevando a cabo la Averiguación previa, el empleo del Medio de Prueba pericial; igual que cuando ya ejercitada la acción penal lo tiene como parte para ofrecer esa prueba al juez derecho que nace desde el auto que admite la consignación a la que deben acompañar todas las diligencias que haya practicado el Ministerio Público.

Para efectos de la figura Jurídica a estudio manejar en estado de ebriedad la ley ordena al perito médico determinar en que estado de embriaguez se encuentra el indiciado.

Para ésto la ley ordena el Certificado de estudios de ebriedad que es indispensable por lo que hay la obligación de llevar a cabo ese estudio sin el cual no es posible ni que el Ministerio Público formule sus correctas conclusiones acusatorias y en consecuencia no poder consignar ante el Juzgado competente.

Como ya lo hemos comentado el Médico Forence puede ser llamado para emitir su dictamen ya sea por el Ministerio Público por el Juez penal o por las salas penales de apelación del tribunal superior; para que dictamine en los casos de delitos intencionales o de aquéllos otros cometidos por culpa para que pueda decidirse si la persona es o no responsable, o cual fue la lesión que se causó a la víctima, y el estado físico y mental de aquél y ésta sea cual fuere el delito. Es posible que cualquiera de tales delitos sea cometido encontrándose el responsable en un estado de inconciencia o miedo grave o de temor irresistible y en estos casos, para determinar tales estados, es indispensable el dictamen Médico Forence, los delitos Culposos que la legislación llama no intencionales o por imprudencia; consisten en la imprevisión, la negligencia, la impericia, la falta de reflexión o de cuidado que pueden tener como causa el trastorno mental o como dice la ley un estado de inconciencia de sus actos o encontrarse al agente poseído de miedo grave o de --

temor irresistible.

En atención a esos aspectos es posible que el Médico Forence dictamine si el presunto está o no en estado de ebriedad ya que la imprevisión la negligencia y la impericia y la falta de reflexión o de cuidado pueden tener lugar si el sujeto activo está en estado de ebriedad.

La prueba documental hablando concretamente del Certificado Médico y dentro de los medios de prueba reconocidos por la doctrina procesal y la ley uno de los más importantes es el de documentos por la eficacia probatoria que representan, esta preminencia probatoria reconocida a la documental derívase que dentro de ella se encuentran normalmente enmarcados los móviles jurídicos de aquéllos que participan en su producción por lo mismo, en el documento quedan fijados los hechos que se quisieron expresar en el momento de su creación lo cual evita el peligro de modificaciones o de retractaciones posteriores, y con ello en este medio se convierte en uno de los más confiables en el proceso pues llega al órgano jurisdiccional con la demostración en si de los sucesos que consigna.

Tan marcada inclinación por el documento no significa que se admita sin ninguna restricción o que siempre se le atribuya la misma fuerza probatoria sino que ésta depende de la menor o mayor probabilidad de que sea genuino es bien sabido que los documentos reflejan por sus características una mayor seguridad si la comparamos con otras pruebas tales como la testimonial pero ello no significa que se les valore siempre con fuerza probatoria absoluta, puesto que cabe que se les falsifique como ha llegado a suceder con los documentos escritos.

El documento es una cosa en que plasman los actos pero no son los actos en si en cuanto a tal, el documento es una cosa que se crea voluntariamente -

por el hombre con la finalidad de demostrar o preservar los sucesos o hechos que en el mismo se establezcan.

Las características que se señalan a los instrumentos según comenta Alsina, son por ejemplo:

a).- Que corresponde a este Medio de Prueba a las llamadas preconstruídas, o sea aquéllas preparadas con anterioridad al juicio -como es el caso del certificado médico-

b).- De que en efecto el documento puede estar vinculado a la existencia o solamente a la prueba del derecho que en algunos casos el derecho no existe si al momento de surgir no se le ha hecho constatar mediante un acto escrito de modo que el documento contemporáneo necesariamente de la relación jurídica constituye un elemento del derecho mismo". (26)

Ahora bien, analizaremos conceptos de documentos para algunos autores:

"La palabra documento proviene de la vos Latina DOCUMENTUM que significa título o prueba escrita. Gramaticalmente, documento es toda escritura o cualquier otro papel autorizado con que se prueba, confirma corrobora una cosa". (27)

---

(26) Alsina, Hugo. Tratado teórico práctico del derecho procesal civil y comercial. pág. 393.

(27) Díaz, de León Marco Antonio. Tratado sobre las pruebas penales pág. 211.

Para Cervantes dice "En general por documento se entiende todo escrito en que se haya consignado un acto". (28)

Para Clariá Olmedo llama documento a "toda testación generlamente escrita por lo que expresa algo referente a un hecho o acto capaz de producir efectos jurídicos". (29)

Ahora bien, en relación con la forma del instrumento en ella hay que observar el lugar, el tiempo y su redacción.

El aspecto lugar del instrumento, indica la localidad de su expedición, y ello tiene importancia por la solución especial que pudiera tener con el delito o litigio.

En tiempo establece la fecha de creación del instrumento y ello también tiene relevancia probatoria por la conexión temporal del mismo litigio. Este punto es bien importante para la figura jurídica a estudio toda vez que el influjo del alcohol en el organismo pasa rápidamente.

Por razón de la redacción del instrumento concretamente el certificado Médico (certificado de estudios de ebriedad) deber reunir una serie de requisitos para poder determinar si el sujeto activo está bajo el influjo del alcohol tales como lo que a continuación describimos:

---

(28) De Vicente, José y Cervantes. Tratado Histórico crítico filosófico de los procedimientos Judiciales en materia civil. pág. 144.

(29) Clariá Olmedo Jorge A. Tratado de Derecho Procesal Penal. pág. 59.

I.- ALIENTO.

a) Normal.
b) Etílico.
c) Acetoninico.

II.- REACCIONES A ESTIMULOS.

a) Verbal.
b) Visual.

III.- ORIENTACION.

a) Tiempo, espacio y lugar.
b) Atención, confusión y delirio.
c) Somnolencia, estupor y semicona.
d) Coma profundo.

IV.- DISCURSO.

a) Coherente y congruente.
b) Dislalia y disartria.

V.- PUPILAS

a) Tamaño, forma y reflejos.

VI.- MARCHA Y ESTACION.

a) De pie, pararse.

b) Sentarse romberg.

c) Línea recta, vueltas, punta - talón.

VII.- COORDINACION.

a) Prueba dedo-nariz-dedo.

b) Ojos abiertos, ojos cerrados.

VIII.- VELOCIDAD DE MOVIMIENTOS ALTERNOS.

a) Pronación y supinación de manos.

IX.- CONCLUSION.

a) SI EBRIO.

b) NO EBRIO.

X.- LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION.

XI.- NOMBRES Y FIRMAS DE LOS PERITOS MEDICOS QUIENES PRACTICARON EL EXAMEN..

Hablemos ahora del certificado Médico como documento Público.

La doctrina procesal y la ley de manera tradicional ha establecido una doble clasificación en que se engloban los instrumentos como es la de Públicos y privados.

Para efectos de nuestro tema en sí, hablemos únicamente de los instrumentos Públicos ellos adquieren ésta calidad en razón del autor de que provienen y por pertenecer a la esfera del ordenamiento jurídico Público, es decir, son los expedidos por las autoridades o funcionarios estatales en uso de sus facultades y dentro de los límites de sus atribuciones, o también los que se otorgan por personas investidas de fé Pública dentro del área de sus competencias y a su vez estos instrumentos públicos se dividen en judiciales, esto es, por ejemplo un cerficado Médico o certificado de estudios de ebriedad.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus fracciones II y VIII del artículo 327 establece son documentos públicos:

Fracción II: Los documentos autênticos expedidos por funcionarios que desempeñan cargo público en lo que se refiere a sus ejercicios de sus funciones.

Fracción III: Las actuaciones judiciales de toda especie, por su parte el Código Federal de Procedimientos Civiles determina en su artículo 129 lo siguiente:

Son documentos públicos, aquéllos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de sus limites de su competencia o funcionario público revestido de fé pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia, regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas en otros signos exteriores, que en su caso, prevengan las leyes.

Y para concluír diremos que el valor probatorio respecto de los - -

documentos públicos, el Código Federal de Procedimientos Civiles en su artículo 280 dice que los documentos Públicos harán prueba plena, salvo el derecho de las partes para redaguirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos o con los -- originales existentes en archivos.

CAPITULO III

ARTICULO 171, FRACCION II PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO. (SU COMPARACION)

Delito de Ataques a las Vías de Comunicación.- En nuestros tribunales cuando se ha cometido algún delito, con motivo de tránsito terrestre, tal parece que prejuzgan y los consideran apriori como delitos culposos.

En qué se fundamenta ésta situación, pues bien la importancia de los artículos 60 y 62 del Código Penal que constituyen adelanto en materia de legislación penal concerniente a tránsito de vehículos. El tiempo y las necesidades irán demostrando su mayor o menor adaptación a la política criminal que se persigue. Conceden en cierta forma una presunción de culpa a los conductores de vehículos que en el uso de ellos cometen algún delito. Pero la ley tampoco puede ni debe presumir que todos los casos en que se cometen delito en materia de tránsito se trata de delitos culposos. De hecho, y estos casos afortunadamente no son comunes en nuestro país, algunos delincuentes se valen de este medio intencionalmente para dañar, lesionar o hasta para privar de la vida a personas. Por consiguiente, opino que en materia de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos se presume la culpa salvo prueba en contrario, tocaría al Ministerio Público demostrar la intencionalidad cuando se trata de éstos casos; él tendría la carga de la prueba.

En la práctica se estima como culposo, el delito cometido con motivo de tránsito de vehículos. Esto, como ya lo hemos dicho no encaja estrictamente dentro de nuestro sistema legal.

Los Jueces y magistrados cuando conocen de éstos delitos de tránsito de vehículos, al dictar sus resoluciones aplican casi sistemáticamente los artí-

culos 60 y 62 del Código Penal y quizá al hacerlo están dentro de la razón porque - dentro de lo contrario se orillarían a cometer grandes injusticias.

¿Por qué no reformar la ley adaptándola a las necesidades de muestro tiemp?

Evitando a jueces y magistrados tan incomoda situación más como ya lo apuntaron en una ejecutoria no toca a ellos juzgar la ley, sino decidir conforme a ella los conflictos jurisdiccionales que se les someta. De ahí mi opinión a que el artículo 9° del Código Penal, le sea agregado en la segunda parte un párrafo que explique lo siguiente:

"En materia de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, se presume la culpa salvo prueba en contrario, quedando a cargo del Ministerio Público demostrar la intención en su caso".

Ahora bien, desde el punto de vista del efecto, existen delitos de lesión y de peligro. El delito de lesión su elemento constitutivo es el que produce una modificación directamente lesionadora del valor jurídico que el derecho tutela. El delito de peligro, es aquél cuyo hecho Constitutivo no atenta en forma positiva en contra del bien tutelado, sino que implica simplemente una situación de peligro en perjuicio.

Vicenzo Manzini, expone lo siguiente:

"El peligro, subjetivamente considerado es la previsión lógica actual de la verificación más o menos próxima de una realidad desfavorable. La consideración subjetiva del peligro no contempla el delito por sí mismo, sino por aquél

que tanto concierne a la apreciación del juez relativa a la peligrosidad del hecho (cuando ésta no es presumida por la ley), la negación de determinados beneficios y la medida discrecional de la pena.

El peligro, subjetivamente considerado, se refiere a la personalidad del agente y puede deducirse de manifestaciones aún no constitutivas de delito". (30)

Así pues nuestra legislación penal establece en su artículo 171: - "Se impondrá prisión hasta por seis meses, multa hasta de cien pesos y Suspensión o pérdida de usar licencia de manejo.

I.- Al que viola dos o más veces los reglamentos o disposiciones - sobre tránsito y circulación de vehículos, en lo que se refiere a exceso de velocidad.

II.- Al que en estado de ebriedad o bajo influjo de drogas enervantes cometa alguna infracción los reglamentos de tránsito y circulación al manejar - vehículos de motor, independientemente de la sanción que le corresponda si causa daño a las personas y a las cosas".

El mérito más notable de éste artículo, no es precisamente el hacer respetar el reglamento de tránsito sino que su finalidad es la protección de otros valores de las personas, como su vida e integridad personal por una parte y su patrimonio por otra.

---

(30) Manzini, Vicenzo, Tratado de Derecho Penal. Tomo II, pág. 87.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

Pues bien, con respecto a la fracción II del artículo [illegible] ordenamiento legal antes mencionado, diremos que la embriaguez fue considerada en el Derecho Canónico, como atenuente. Se pensó que el ebrio obraba sin completa conciencia, con el transcurso del tiempo se consideró que si la completa ebriedad quita la conciencia, cuando ésta es involuntaria carece de dolo. Aún cuando puede existir la culpa. En el siglo XIV, se iniciaron las distinciones entre los diversos grados de embriaguez, se incluía la imputabilidad en el caso de embriaguez accidental y se consideraba que el delito se hiciese imputable en forma culposa en los casos de embriaguez voluntaria no predispuesta al delito. Los jurisconsultos del Siglo XVI, elaboraron con relación al tema sus propias teorías, sin embargo, no fueron alterados en sustancia los conceptos vertidos en el siglo mencionado.

Los criminalistas del Siglo XIX, por su parte las subdividían en; Alegre, furibunda y letárgico.

En nuestros tiempos se le califica en orden a su intencidad en: Embriaguez incompleta, Embriaguez completa y la epileptiforme. En la primera el Hombre no pierde totalmente sus facultades; en la segunda existe disosiación mental, en la tercera se liga a enfermedades preexistentes de índole psíquico cuyo efecto puede asumir las formas más impresionantes y peligrosas. Cualquiera que fuera la forma de la embriaguez de que se trate, su resultado no puede ser más nocivo en la conducción de vehículos. Lástima que la ley solamente considera como delito el hecho que los conductores de vehículos de motor que conduciendo en estado de ebriedad cometan alguna infracción los reglamentos de tránsito y circulación.

Cabe mencionar a manera de comentario, que los conductores de bicicletas (vehículos que carecen de motor) que transitan en estado de ebriedad, son un peligro no menor para los valores tutelados. Es aconsejable la reforma en tal sen-

tido, ya que la práctica demuestra que dicho estado es incuestionable.

Por lo que podemos considerar que existe delito cuando se maneja en estado de ebriedad y se comete alguna infracción. Con lo cual se configura un delito especial, pero la ley no dice que sea delito manejar en estado de ebriedad y cometer otro delito.

Por lo que opino, que pueden existir aparejados los dos delitos, es decir, cuando se maneja en estado de ebriedad y se lesiona o se daña la propiedad, existe a su vez una infracción de lo que es la falta de precaución para manejar en tal Estado.

En apoyo a ésta opinión invoco al propio texto legal que dice: "Independientemente de la sanción que le corresponde si causa daños a las personas o cosas".

Del contenido de la fracción II del artículo 171 del Código Pneal debe concluírse que: la voluntad de la ley ha sido muy clara en lo que se refiere a establecer un concurso real de delitos entre los ataques a las vías de comunicación con daño en propiedad ajena, lesiones u homicidio.

La ley de Vías Generales de Comunicación; dispone que los conductores y demás tripulantes que intervengan en el manejo de vehículos, si conducen éstos en estado de ebriedad o bajo la acción de cualquier enervante (estupefaciente), incurrirán por la primera infracción en multa de Cincuenta Mil Pesos. En caso de reincidencia se les impondrá la pena de quince días a un año de prisión y perderán el derecho a la licencia correspondiente, por un término de uno a cinco años.

La primera parte del precepto transcrito configura una infracción - reglamentaria para cuya aplicación es competente la autoridad administrativa. La - segunda parte configura un tipo penal que no es el mismo que el del artículo 171 -- fracción II siendo aplicable, el artículo 6° del Código Penal del Distrito Federal_ delito que es de la competencia de la justicia federal.

El Delito de Ataques a las Vías de Comunicación, se integrea no solamente con la conducción de un vehículo en estado de ebriedad, sino que se requiere además que se cometa alguna infracción de tránsito con motivo de circulación de_ vehículos diferente a la que implica el manejar ebrio, ahora bien, para la integración del delito de manejar en estado de Ebriedad la ley no exige ebriedad completa_ pues solamente fija para la comisión del delito manejar en estado de ebriedad, de - modo que con cualquiera que sea el grado de ebriedad se llena el presupuesto legal, siendo de observar, que donde la ley no distingue el sentenciador tampoco puede válidamente establecer distinciones.

Volvemos a insistir que debería ser suficiente para la configura- - ción del tipo penal, que nada más se mantuviera el concepto de peligro, o sea el manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes independientemente a las infracciones al reglamento de tránsito.

Asimismo el dicho de los testigos de descargo en el sentido de que_ el acusado solamente bebío tres o cuatro cervezas antes del accidente, no es sufi-- ciente para desvirtuar el certificado Médico en que se califica el grado de intoxicación etílica en que se encontraba al ocurrir el accidente, ya que el testimonio - contiene relación de hechos y no pueden referirse a apreciaciones técnicas, según - lo ha precisado La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis de la primera - sala publicada a página 560 del apéndice al semanario judicial de la federación de

1965, al decir:

"El testigo no está llamado a opinar en el proceso, pues ello co- - rresponde al perito y la decisión de sí el acusado es o no culpable, a la autoridad Judicial". (31)

Para concluír diremos que este delito contiene dos elementos:

1.- Que el sujeto maneje en estado de ebriedad o bajo el influjo - de drogas o enervantes.

2. Que cometa alguna infracción al reglamento de tránsito.

En tal virtud si el automivilista "Ebrio incompleto" cruza una - - avenida sin respetar la preferencia, se ubica en el tipo sin tener relevancia que - el certificado aluda a "aliento alcoholico" ya que corresponde a un período de em-- briaguez, que es el género, máxime que dicho grado y el semipleno liberan a los conductores del sentido de autocrítica con alejamiento, a toda cautela y precaución, - haciéndose más fácil manejar a pesar del impedimento, precipitándose a altas velocidades, sin respetar los semáforos o violando la preferencia de las avenidas; de ahí que representen a la sociedad un peligro constante por los riesgos a los que se enfrentan o por los resultados lecivos que suelen producir.

---

(31) D. P. 330/70 H. A. A. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia -- Penal. (C y R).

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Nuestro ordenamiento penal de 1931 Vigente, define al delito en su artículo 7° "el acto u omisión que sanciona las leyes penales". Carranca establece que es "La infracción a la ley del estado promulgada para la seguridad de los ciudadanos resultante de un acto del hombre positivo o negativo y moralmente imputable". (32)

Nuestro derecho establece, en su artículo 8° del Código Penal, que los delitos pueden ser: Intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales y a su vez, el artículo 9° en su párrafo 2° señala que; obra imprudencialmente el que realiza el hecho típico incumpliendo un deber de ciudadano que las circunstancias y condiciones personales le imponen.

Para los efectos de este estudio se entenderá a la clasificación que establece el citado artículo. Ahora bien, ese hecho que motiva el incumplimiento de un deber de ciudadano, que las circunstancias y condiciones personales imponen, implica la imprudencia, y al no existir ésta, puede la conducta encontrarse relacionada con la fracción X del artículo 15 del mismo ordenamiento que establece como circunstancia exlcuyente de responsabilidad Penal: "Causar un daño por mero accidente sin intención o sin prudencia alguna, ejecutando un hecho lícito con todas las precauciones debidas".

Expuestas las anteriores definiciones, concluímos que son siete los

---

(32) Carranca, y Trujillo. Programa del Concurso de Derecho Criminal (parte general) Vol. VII. pág. 21.

requisitos en concreto de la infracción penal: Conducta, tipicidad, antijuricidad, imputabilidad, culpabilidad y punibilidad.

IMPORTANCIA DE LA TIPIFICACION DEL ESTADO PSICO-FISICO DEL SUJETO ACTIVO, DE LA INFRACCION DE - PERSONAL Y LA INSPECCION DE OBJETOS.

Indudablemente, en la comisión de los hechos delictuosos siempre interviene un sujeto que, mediante un hacer o un no hacer legalmente tipificado, da - lugar a la relación jurídica material y posteriormente a la relación procesal.

En la actualidad el hombre es el único autor o posible autor de delitos, no obstante en un momento dado, si bien es cierto que toda persona física -- puede ser sujeto de la relación jurídico manterial, más no poseer capacidad para - ser "Parte" de la relación procesal, por gozar de una gracio o excepción señalada por las leyes. Lo indicado obedece al cargo o representación que ostenta, tal es - el caso del Presidente de la República y otros altos funcionarios, los diplomáticos, etc.

Ahora hablemos del alcoholismo que es uno de los problemas que más a menudo se presenta en el delito que ocupa nuestro estudio pues debido a que cuando se habla de drogadicción siempre hacemos referencia a los delitos contra la salud.

El Alcohol etílico o de uva es el tóxico de las bebidas alcoholicar ordinarias, su fórmula se compke de la siguiente manera C HOH, parte del alcohol ingerido en dichas bebidas pasa directamente del estómago a la sangre, pero la mayor parte del líquido pasa al intestino delgao antes de penetrar en la sangre, a medida

que circula por los tejidos deposita el alcohol en ellos. El alcohol se penetra — también en la orina el sudor y la saliva, se elimina por medio del aire expulsado - por los pulmones el tiempo que el organismo tarda en desalojar el alcohol depende - en gran parte del volumen ingerido por el individuo; el tipo de conducta en una persona que ha ingerido alguna cantidad de etílicos puede llegar desde la simple estimulación hasta la alteración o irritación del juicio crítico, sin embargo difiere - según el individuo y depende en su mayor parte de la personalidad del mismo. En la medida que aumenta el influjo del alcohol en la persona la marcha se vuelve más insegura y en consecuencia los movimientos se tornan incoordinados, la intoxicación - más intensa conlleva a la inconciencia total.

Los síntomas generales que se observan en individuos alcoholizados son los siguientes:

a) Retraso de la actividad mental.
b) Carencia de la memoria.
c) Embotamiento de la sensibilidad.
d) Alteración de la capacidad de juzgar situaciones de tiempo y espacio.
e) Temblores o incooordinación del movimiento muscular.

Así pues pueden presentarse síntomas tales como:

a) Visión defectuosa.
b) Reacciones tardías.
c) Tendencia al sumento de fatiga, posterior a los esfuerzos.

Estas alteraciones primordiales significan que el individuo no se -

encuentra en condiciones satisfactorias con respecto a situaciones tales como la -- conducción de vehículos.

Como sabemos, en los servicios médicos de las delegaciones se carece en gran parte de lo indispensable para practicar un examen médico completo y determinar el estado etílico de un paersona, además que no tienen como costumbre de - rigor la de tomar a los conductores que se examinan un análisis minucioso de la sangre, la orina, la presión arterial, etc. En la razón de queno se cuente con los -- aparatos médicos necesarios para la mejor práctica de mejores exámenes. Ahora bien en los certificados médicos de ebriedad son documentos públicos en donde se asienta el aliento alcoholizaco, congestionamiento de la mucosas bucales, la marcha en general, los signos de Romberg, pero no se asienta la cantidad de alcohol que lleva en la sangre en la orina, ni la presión arterial, para que en un momento dado se llegue a la conclusión de que en que estado se encuentra el infractor por su ebriedad y que grado de alcoholismo tiene.

Existen una serie de pruebas las cuales podrían determinar la presencia del alcohol en el organismo éstas son:

1.- La prueba de WID MARK, que consiste en un análisis químico que determina el contenido de alcohol en la sangre cuando una persona ingiere alcohol - se distribuye uniformemente por el organismo, esta prueba procura una medida bastante exacta del grado de intoxicación expresándose en gramos de alcohol por litro de sangre.

2.- La siguiente prueba es la que se realiza con una muestra de -- orina, ya que el alcohol se elimina por la misma y se suministra mediante éste análisis una indicación aproximada del momento en que se ha ingerido el alcohol.

3.- Y por último, el efecto del alcohol puede demostrarse también por medio de un respirador, cuya función se basa en el hecho de que el aire de la respiración puede contener alcohol en caso de haberlo consumido, y se lleva a cabo de la siguiente manera:

Se le pide al sujeto en estudio que infle con la boca un globo, que se mantendrá unido a una ampolleta que contiene cristales amarillos, si el aliento contiene alcohol se producirá en consecuencia una reacción química en los cristales se volverán verdosos.

Anteriormente, existían diversas clasificaciones de las personas examinadas, que iban desde; no ebrio, con aliento alcoholico, ebrio incompleto y ebrio completo. Siendo el primero aquél que no había ingerido bebidas embriagantes el segundo es aquél que ingería una o más copas sin llegar a embriagarse, respondiendo esto a su fortaleza o costumbre de tomador; el tercero cuando eran positivos los signos de Romberg por encontrarse disminuídas sus facultades en general, y el último grado corresponde a la persona que había perdido por completo la conciencia y el movimiento.

Hablemos ahora de la inspección de personas, y empezaremos por definir a la inspección como tal y diremos "Que es un acto procedimental que tiene por objeto la observación, examen y descripción de personas, lugares objetos y efectos de los hechos para así obtener un conocimiento sobre la realidad de una conducta o hecho para el descubrimiento del autor". (33)

---

(33) Colín, Sánchez Guillermo. Derecho Mexicano de Procesos Penales. pág. 400.

Por otra parte algunos autores la llaman "Inspección Ocular" término mal empleado ya que no se concreta únicamente a las percepciones logradas a través de la vista, ya que intervienen cualquiera de los otros sentidos.

Tratando de determinar la naturaleza afirma: es un medio de prueba real directo y personal, porque el conocimiento y la certeza se obtienen por una vía directa queofrece menos peligro de insinceridad.

Una solución adecuada al respecto no es fácil, ya que en algunas ocasiones la procedencia de la inspección no está condicionada a determinadas declaraciones o peritaciones (Averiguación Previa), durante el proceso si constituye el antecedente necesario para su celebración.

Diremos ahora que durante el ejercicio de la Policía Judical la inspección en un medio de prueba, es decir, se adquiere el conocimiento de manera directa y real, sin embargo en el proceso como no existe medio suficiente para transmitir al juez esa experiencai de manera fidedigna, es un acto complementario de las declaraciones por consiguiente, en razón de las singularidades de nuestro sistema procedimental, puede afirmarse que opera en una u otra forma según sea el caso.

Por lo que la inspección se divide en extrajudicial y judicial, la primera de ellas se lleva a cabo en el Ministerio Público durante la Averiguación Previa, y la Segunda se realiza por el Juez de la causa.

Ahora bien, la inspección recae sobre las personas, lugares, objetos y efectos del delito por lo que respecta al tema que estamos tratando hablaremos de las personas y objetos, y diremos que en cuanto a las personas se necesita para la integración y comprobación del Cuerpo del Delito en cuanto a lo que toca al

artículo 171 fracción II del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, es indispensable la práctica de un examen sobre el sujeto activo del delito para que el Ministerio Público de fé del estado Psicofísico de éste. Independientemente del certificado de ebriedad expedido por el Médico forence.

En cuanto a la inspección de objetos nos referiremos única y exclusivamente a la fé Ministerial del vehículo y diremos que es la fé que da el Agente del Ministerio Público Investigador como autoridad que es respecto del vehículo relacionado con los hechos contitutivos del delito que nos ocupa, debiendo hacer una inspección ministerial y fé del vehículo y daños que presente, así como de los diferentes bienes que hayan resultado dañados o pudiecen relacionarse con la Averiguación Previa, Tales como, inmuebles, postes, semáforos o cualesquiera otra cosa que haya dñado relacionadas con el vehículo del infractor.

En el caso de que con motivo de tránsito de vehículos se cometan lesiones u homicidios, el Ministerio Público llevará a la práctica las diligencias de inspección ministerial y dará fé del lugar de los hechos, aún cuando el sujeto activo del delito se encuentre o no en estado de embriaguez.

IMPORTANCIA DE LA CONFIGURACION DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA AL REGLAMENTO DE TRANSITO PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Compete a la autoridad administrativa sancionar las faltas de policía y buen gobierno. Lo anterior trae como consecuencia que dentro del territorio del distrito federal corresponde como autoridad administrativa, al Departamento del Distrito Federal sancionar dichas faltas por conducta de sus órganos administrativos, es decir, para el Distrito Federal conducir en estado de ebriedad constituye -

una falta administrativa prevista en los artículos 140 y 141 para los menores de -- edad del reglamento de tránsito para el Distrito Federal y la autoridad competente para conocer de éste tipo de falta administrativa es el Juez Calificador.

Por otra parte describiremos aproximadamente cual es el procedimiento para la configuración de la infracción de la fracción II del artículo 171 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal.

La autoridad de tránsito que se aboque al conocimiento de una fracción cometida por manejador de vehículos de motor, por ejemplo: pasarse un alto, - no hacer caso de las señales de tránsito, etc., y no note que dicho manejador se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes, de inmediato lo remitirán ante el Ministerio Público y se hará de su conocimiento la infracción al reglamento de tránsito que hubiere infringido el conductor y del estado de ebriedad o de toxidad.

Por su parte el Ministerio Público solicitará los servicios médicos adscritos a la agencia para que se examine al infractor y se expida certificado de ebriedad o del influjo de drogas enervantes en que encuentre el conductor, hecha la inspección de persona se procederá a la inspección del vehículo, pasando la boleta al Juez Calificador para que la califique la infracción. Tomando la declaración de la autoridad remitente se adjuntará a ésta la copia u original de la infracción al reglamento de tránsito, tanto de esta infracción como del certificado médico del -- Ministerio Público dará fé de los mismos si el conductor está en aptitudes de declarar se hará, sino, no implicaría que se impida la configuración del acto delictivo, por lo tanto el certificado Médico de ebriedad, la infracción de tránstito y la declaración de la autoridad remitente son elementos suficientes para la comprobación del delito y por lo tanto la responsabilidad penal del acusado, luego entonces se -

abrirá el proceso correspondiente al infractor y dictar sentencia el juez competente, y se remitirá el oficio correspondiente a la Secretaría de Protección y Vialidad a efecto de que se cumplimente la sanción de suspensión o pérdida del derecho de usar licencia para manejar decretada por el Juez competente.

DELITO DE CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD. ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MEXICO

Hablemos ahora del delito de manejar en estado de ebriedad dentro de la jurisdicción del Estado de México, en donde atinadamente la ley considera que el hecho de manejar en estado de ebriedad constituye por si solo un delito, y no una falta administrativa como se ventila en el Distrito Federal. Las razones por las cuales se considera como delito el manejar en estado de ebriedad dentro del Estado de México son muchas por ejemplo: "La ebriedad incompleta" ha sido sustituída por "bajo influencia del alcohol" pero no dominado por él, se considera que hasta un 0.10% del alcohol en las venas no ocaciona trastornos graves en los reflejos pero a partir de éste porcentaje, hasta el 0.15% la persona se encuentra en un placentero estado eufórico en el cual hace cosas que no haría en un estado normal.

Según las estadísticas de tránsito se ha comprobado que del 10% al 20% de los accidentes son provocados por personas que conducen vehículos en este estado de optimismo artificial en el cual no se consideran ebrios sino al contrario más lúcidos y más hábiles; mucho de ellos afirman que cuando tienen unas copas tomadas es cuando manejan mejor, sin embargo las experiencias de laboratorio han demostrado que la habilidad para detener un vehículo en estas condiciones, está disminuída en un 50%. Este período inicial de euforia que en algunas policías reciben el nombre de "zona incierta" constituyen la primera face de la embriaguez. Le llaman

zona incierta porque a simple vista no es posible establecerla; es por ello que la policía la clasifica como aliento alcoholico ya que no es posible determinar si la persona tiene o no un porcentaje mayor o menor del 10% de alcohol en el sistema circulatorio.

Así pues el artículo 200 del Código Penal para el Estado de México a la letra dice "CAPITULO II DELITOS COMETIDOS POR CONDUCTORES DE VEHICULOS DE MOTOR".

"Se impondrán de tres días a seis meses de prisión de tres a sesenta y cinco días multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar al que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes maneje un vehículo de motor.

Se impondrán de uno a tres años de prisión y de veinte a doscientos días de multa, y suspensión hasta por un año o pérdida del derecho de manejar si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte público de pasajeros, de transporte escolar o de transporte en personal en servicio".

LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA FIGURA JURIDICA A ESTUDIO

En este punto sólo haremos mención de los elementos constitutivos del delito en estudio,ya que con anterioridad cuando tratamos el delito de ataques a las vías de comunicación describimos todos y cada uno de estos elementos así pues, únicamente los mencionados:

1.- La Conducta.

2.- La Tipicidad.

3.- La Antijuricidad.

4.- La Imputabilidad.

5.- La Culpabilidad.

MEDIOS PROBATORIOS

El Juez y/o el Ministerio Público tienen que valorar jurídicamente los hechos, siempre que el hecho a valorar no esté presente, el Juez debe servirse de otros objetos que le permitan el hecho ausente, estos objetos son las pruebas y éstos son la demostración legal de la verdad de un hecho y también el medio mismo que las partes emplean para demostrar el hecho discutido.

Del concepto de la prueba nace el de los medios probatorios. Todo medio que puede alcanzar el doble fin de hacer conocido del Ministerio Público o el Juez, según sea el caso, un hecho, es decir, de darle conocimiento claro y preciso de él y justamente darle la certeza de la existencia o inexistencia de aquel hecho, es un medio de prueba.

Ahora bien sobre la inspección de personas y objetos haremos una semblanza dado que es un tema tratado con anterioridad por lo que diremos que; la observación inmediata de los hechos que caen bajo nuestro sentido, es una fuente de conocimiento mucho más directa y segura que la que nace de la inducción, esto es, del testimonio o de la opinión de un tercero.

La inspección de objetos y personas no es propiamente una prueba, puesto que no tiene el carácter lógico que poseen las mismas, es decir, no se prueba aquéllo que se ve y se observa directamente y la esencia de la institución que

estamos tratando consiste precisamente en la observación directa de cosas, lugares y personas. En realidad al efectuar la inspección lo que se realiza es la apreciación de una prueba, constituída o que resultara de la cosa, lugar, o persona sobre la cual recaiga la inspección.

Hablando propiamente de la inspección de personas de nuestra figura jurídica en estudio, diremos que la inspección de personas la lleva a cabo el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa al dar la fé Ministerial de que el sujeto activo del delito se encuentra en estado de ebriedad, previo certificado médico de ebriedad del cual también tendrá que dar fé del mismo.

Asimismo la inspección de objetos la lleva a cabo el Ministerio Público al dar fé del vehículo relacionado con los hechos constitutivos del delito que nos ocupa, debiendo hacer una inspección Ministerial y dar fé del vehículo y daños que presente, así como de los diferentes bienes que hayan resultado dañados o pudiecen relacionarse con la Averiguación previa, tales como; inmuebles, postes, semáforos o cualesquiera otros.

PRUEBA PERICIAL

El Código de procedimientos penales para el Estado de México, nos indica las reglas a seguir para la debida comprobación del cuerpo del delito encontrándose entre otras las pruebas pericial, que establece el artículo 230 del Código Penal Procesal para el Estado de México, que correspondería, en este caso a estudio, al médico y al agente de tránsito, toda vez que ambos son peritos en sus respectivas ramas por lo tanto los dos deben emitir su dictamen sobre los elementos materiales del delito previsto en el artículo 200 del Código Penal Vigente para el Estado de México, es decir, el estado físico del conductor y la declaración del remitente,

o sea del agente de tránsito.

Ahora bien, hay que partir de los conceptos de prueba y de pericia. A éste respecto no hay que confundir el término de Medios de Prueba con el de prueba.

Los medios de prueba son los instrumentos que sirven para obtener los elementos necesarios que utilizándolos pueden llevar a la conclusión de si un determiando hecho está o no probado por lo que se refiere al dictamen de los peritos. El dictamen no es un medio de prueba; el medio, el instrumento, es el perito y el dictamen no es sino el resultado de la utilización del perito, dictamen que puede llevar o no aprobar el hecho y dada su naturaleza de la prueba pericial, procede su uso cuando el Ministerio Público o el Juez, o el procesado estiman que para obtener la verdad es necesario examinar a una persona, un objeto o un lugar, examen que requiere de conocimientos y experiencia especiales para la aplicación satisfactoria de los mismos, pues el Ministerio Público y el Juez carecen de éstos.

AUSENCIA DE COMISION DE UNA INFRACCION AL
REGLAMENTO DE TRANSITO
(para la ley penal del Distrito Federal)

El manejar vehículos de motor en estado de ebriedad, no constituye en si delito alguno sino única y exclusivamente sanción de carácter administrativo, que pueda consistir en multa o arresto. La razón de esta aseveración se encuentra fundada en el propio artículo 171 fracción II, que exige la concurrencia de dos elementos para que se configure el delito llamado "Ataques a las vías de Comunicación":

1.- Manejar en estado de ebriedad.

2.- Cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación. (al manejar en estado de ebriedad).

Luego entonces, si el que conduce en estado de ebriedad no comete infracción alguna a los reglamentos de tránsito y circulación, imposible resulta la aplicación de esta infracción en su conducta, por la no existencia del segundo elemento. Esto es, para que pueda ser sancionada penalmente la persona que maneja en estado de ebriedad, debe haber cometido alguna violación a los reglamentos de tránsito y circulación.

Diferente lo es para la legislación penal del Estado de México, pues de acuerdo con lo establecido por el artículo 200 del Código Penal Vigente para el Estado de México, se impondrá de tres días a seis meses de prisión "por el sólo hecho" de manejar vehículos de motor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes y de uno a tres años de prisión, si este delito se comete por conductores de vehículos de transporte Público de pasajeros, escolar o de personal en servicio.

Difícil resulta considerar que el que maneja en estado de ebriedad no cometa alguna violación a los reglamentos de tránsito, de ahí por lo general se incurra en la comisión de este delito.

DELITO DE PELIGRO

El pensamiento de Carrara "El daño potencial", que según el autor "Es una cosa distinta del peligro", sirve de base para la caracterización de los delitos formales o también llamados de pura acción, o en los que la simple acción del

agente delictivo aunque no se materializa en un resultado concreto, constituye ya de por sí la infracción que la ley castiga. Al asimilar, como hemos hecho el daño potencial al peligro abstracto, lógicamente cae esta fundamentación de los delitos formales y quedan separados los campos de dichos delitos y de los de peligro fuente de muchas y complicadas confusiones..

Hablaremos ahora, sobre la definición de los delitos de peligro, diremos que son "Aquellos en los que basta para su realización completa que se haga correr un riesgo genérico o concreto al bien jurídico protegido por la norma". (34)

Por otra parte, el concepto de riesgo es de la índole misma de estos delitos, en contraposición a los de daño en que se necesita la materialización efectiva del evento lesionario al bien jurídico protegido por la norma.

En españa, el gran penalista Cuello Calón, participa de este criterio y entre otros Sebastián Soler pareciera compartirlo dado que si bien no analiza exhaustivamente el problema al darnos la definición de este delito nos dice "Delito de peligro, es aquél que se concreta y perfecciona con la mera posibilidad de la lesión". (35)

Las palabras "mera posibilidad" usadas por Soler nos inducen a pensar válidamente que su criterio es indiferente al grado o entidad del peligro para su incriminación.

---

(34) Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo VI pág. 280.

(35) Ibidem.

Según los tratadistas existen dos clases de delitos de peligro, los concretos y los abstractos:

Los concretos: Soler expone claramente la distinción al manifestar que el derecho considerando valioso determinado bien jurídico, por ejemplo la vida humana o la propiedad privada, castiga no solamente la acción que la destruye o lesiona directamente, sino también aquélla acción que la destruye o lesiona directamente, sino también aquella acción que pueda ponerla en peligro y nos da el ilustrativo ejemplo del disparo de una arma de fuego, ¿y qué acaso el manejar en estado de ebriedad, teniendo en consideración que el conductor no se encuentra en un estado normal, en donde se entorpese la facultad del equilibrio, la mirada se torna vaga y las cosas se ven fuera de foco, surgen todos los males instintos etc.; considerando que viaja a una velocidad con cierto grado de riesgo, no puede poner en peligro la vida o la propiedad privada?

He ahí, pues dice Soler una figura de peligro concreto no porque haya ocurrido peligro la seguridad no por que se haya destruído la misma, sino porque se ha hecho correr peligro a una o varias vidas o a la propiedad privada, corresponden a unos bienes jurídicos que aparece así, defendido por una doble coraza protectora, una que defiende contra la destrucción de los bienes y la otra que prohibe incluso el mero hecho de crear peligros para esos bienes jurídicos.

En cambio en el delito abstracto, cuando el derecho incrimina alguna acción y la castiga en general por tener una idoneidad genérica para crear peligros y daños, existe otra división de estos delitos de peligro semejantes a la anterior que son los delitos de peligro individual y general.

Individual.- Son aquéllos que se incriminan teniendo la protección

de un hecho ilícito ha cometerse contra una sola persona.

General.- Son aquéllos que ponen en peligro la vida, bienes o salud de un círculo no limitado de personas no determinadas.

Para concluír diremos que "La ley no debe esperar a que el daño se haya consumado y debe sancionar con mayor energía al culpable de tales actos llevándolos atinadamente como dile la legislación del Estado de México, a la categoría de delitos".

CAPITULO IV

CONSECUENCIAS JURIDICAS EN LAS FIGURAS A ESTUDIO

La figura Jurídica del delito previsto en el artículo 171 Fracción Segunda del Código Penal para el Distrito Federal:

Con la evolución Social se produce la evolución cultural y Científica; y esta evolución es creadora de Inventos, muchos de los cuales, si bien es cierto, son útiles, pero que al mismo tiempo ponen en peligro aquéllos valores que el derecho tutela, tal es el caso de los vehículos de motor que si bien abrevian tiempo y energía para el traslado o transporte de cosas y personas, también con estos inventos ha venido a crearse un moderno y terrible instrumento para cegar vidas o destruír patrimonios. A estos adelantos científicos que ni un momento dado pueden tener dos sentidos uno de ellos de utilidad y el otro por supuesto de peligro han de libarse íntimamente al penalista, a fin de procurar por conducto de sus leyes, un equilibrio que en todo caso reunde en provecho de la sociedad.

Es de lamentar como ya se dijo, que la ley, única y exclusivamente considere como sujetos de delito a los conductores de vehículos de motor que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas enervantes cometan alguna infracción a los reglamentos de tránsito y circulación.

Así pues, consideramos que el artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, que es materia del presente trabajo debería encuadrarse dentro de los delitos contra la seguridad tanto Pública como de la Nación, y en cierta forma a los delitos contra la paza y la seguridad de las personas, dado que la finalidad y el espíritu de la ley, es de proteger los más altos valores de las personas, su vida e integridad por una parte, y su patrimonio por la otra, de aquí que, la violación repetida al reglamento de tránsito, referente al manejar

vehículo automotor en estado de ebriedad en muchas ocasiones produzca graves resultados ya sean de homicidios lesiones o daño en propieda ajena que puede ser privada estatal o federal.

Toca al Penalista impulsar el derecho porque si la evolución científica y los adelantso mecánicos aventajaran al derecho entonces, éste sería un derecho anticuado, fuera de vigencia, práctica y sin otra validez que la meramente teórica hoy más que nunca el jurista debe estar autorizado estando a la par de los adelantos científicos "Previendo", consecuencias de todos cuantos Instrumentos lesionan el bienestar colectivo: Desgraciadamente para el jurista en la época actual -- desde un punto de vista muy personal el Derecho Penal para el Distrito Federal ha - adoptado una actitud de indiferencia respecto a que no se considera delito el sólo hecho de manejar en estado de ebriedad.. Asimismo es por todo sabido cuales serían o son desgraciadamente en algunos casos los resultados por esta imprudencia.

LA FIGURA JURIDICA DEL ARTICULO 200 DEL CODIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MEXICO

Nuestros legisladores y quizás lo del mundo entero varáin continuamente su política criminal con motio de delito que se comete en el tránsito de vehículos. Esta variación de Política es muy explicable ya que en la roma antigua no - puedieron haber señalado una pauta a seguir sobre problemas que ellos mismos no sabían; por lo tanto el derecho tiende a modernizarse a correr aparejado con la evolución social actual, así pues en materia de tránsito son grandes los cambios que se suscitan para cometer un delito, inclusive se han creado nuevas figuras delictivas al respecto, sin embargo en la mayoría de los casos no es que se trate de nuevos delitos, se trata más bien de nuevas modalidades de cometerlos, que inclusive el legislador del Estado de México ya ha previsto con sanción especial considerando el -

manejar vehículo automotor en estado de ebriedad como un delito. A fin de cuenta - los valores que en derecho tutelan quizá no haya cambiado acaso sean los mismos con ligeras variantes, por consiguiente, el derecho penal del Estado de México sanciona la causa inmediata que amenaza aquéllos valores, y eleva a la categoría de delito - la causa mediata que representa un peligro para dichos valores.

El manejar en estado de ebriedad no produce por si mismo ningún daño considerándolo aisladamente; se puede, afortunadamente, dar un buen fin a un viaje efectuado en tales condiciones y, sin embargo, tal hecho pudo haber, causado daño con carácter de irreparables, tratándose en este caso de estados de peligrosidad, de riesgo de los valores tutelados por el derecho, y que la ley penal del Estado de México no espera a que el mal se haya consumado y castiga el sólo hecho de manejar en estado de ebriedad ya que pone en peligro la vida y la integridad corporal de -- las personas, y desde luego su patrimonio.

CONVENIENCIA DE LEGISLAR PARA CONSIDERAR COMO DELITO DE PELIGRO LO PREVISTO EN EL ARTICULO 171 FRACCION II DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El alcohol es un preciado exitante, pero al mismo tiempo es uno de los más peligrosos en forma de aguardiete es muy rápido pero tiene un efecto de poca duración.

Bajo los efectos del alcohol la mente se delumbra con gran cantidad de ideas que surje, el alcohol se mezcla en la sangre y en consecuencia todos los - órganos entran en existación, por otra parte la imaginación trabaja en forma exhuberante, no es posible realizar trabajos mentales de precisión o que requiera calma -

y concentración una copita de aguardiente tomada unos minutos antes de cualquier es fuerzo mental dará insospechados bríos, aunque de muy poca duración y es necesario no acudir nuevamente al alcohol al notarse que pasa el efecto del mismo y de princi pio la depresión, si no que debe de reponerse la energía gastada con lo menos con - dos horas de sueño.

En eso consiste el peligro del alcohol en que al notarse que princi pia a desaparecer sus efectos agradables se pretende prolongarlos ingeriendo nuevas dosis sin conseguir resultados satisfactorios aumentándose imprudentemente la canti dad de alcohol en la sangre, es tan grande la diferencia entre la duración de la - brillantes mental de fugaz manifestación y las largas horas necesarias para la recu peración, que el alcohol ha sido clasificado como un deprimente con un precario - - principio engañoso de existación.

En la primera fase de la embriaguez, la tención rebasa los límites de la mente surgiendo la efuroria y la perporrea. El ser impulsivo se torna incontenible el Instinto animal se adueña de la situación y desaparece el hombre reflexi vo, es una gran mentira que los borrachos digan la verdad y que conduzcan un vehícu lo mejor que cuando están sobrios, ya que estando bajo el influjo del alcohol desaparece el sentido común la razón, la sagacidad y en consecuencia la pericia, el sen tido de la responsabilidad las normas sociales y la facultad de apreciación se van voliendo una bruma.

Por lo que tomando en consideración los aspectos que se mencionaron y éstos los trasladamos a un conductor de vehículo automotor, es decir que un con-- ductor de vehículo automotor, es decir que un conductor que se encuentre en estado de ebriedad lo trasladamos a esta gran urbe y tomando en consideración el número de Automóviles que circulan en la Ciudad y por otra parte el número de transuentes que

esta capital tiene, pues es lógico pensar que es el conductor se cuentra en estado de ebriedad y que en consecuencia sus sentidos se encuentran disminuídos la posibilidad de que surtan accidentes es mucho mayor, es decir, que el conductor se transforma en un peligro latente y que en cualquier momento pueda ocurrir un accidente y muchos de ellos en algunos casos de consecuencias irreparables, ésta es tan sólo una de las razones por las cuales es indispensable y urgente que se considere el manejar en estado de ebriedad como un delito de peligro, ya que la finalidad es la de proteger a las personas es decir su vida e integridad personal y su patrimonio.- Asimismo el Código Penal para el Distrito Federal debe de elevar tales actos a la categoría de hechos punibles (Delitos), que deben ser reprimidos, y por todo lo anteriormente narrado es motivo por el cual debemos pensar que no se debe esperar que se produzca una desgracia por la peligrosidad que representan los conductores en estado de ebriedad, que dejan muchas veces irreparables consecuencias.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Artículo 21 Constitucional es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por la Infracción a los reglamentos gubernativos y de policía.

Los que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por 36 horas pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiera impuesto se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de Treinta y Seis horas.

ASPECTOS DOCTRINARIOS

La responsabilidad del embriago voluntariamente adquiere la objeti-

vidad automática debidoa a su naturaleza intrinsíca pues surge de una situación de imputabilidad fuera de los términos de imputabilidad común en tanto que si el estado de embriaguez produce la incapacidad de atenderse y de querer la misma por mandato de la ley no elimina la imputabilidad ya que en esas circunstancias la ley considera al embriagado como imputable.

ASPECTOS JURISPRUENCIALES

Incertamos a continuación un precedente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto:

VIAS DE COMUNICACION. Delito de ataques a la (LEGISLACION DE YUCATAN), debe considerarse que se configura el delito de ataques a la Vía de comunicación previsto por el artículo 157 reformado del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, si las constancias de autos acreditan que el reo en estado de embriaguez tomó a su cuidado, bajo su responsabilidad la conducción del vehículo que causó el daño. El mencionado delito se sanciona por el legislador con absoluta independencia de la pena que corresponda a cualquier otro que resultare cometido.

Cabe hacer la aclaración que en el Estado de Yucatán el manejar en estado de ebriedad constituye un delito.

EMBRIAGUEZ PREORDENADA

Es inaceptable la pretensión del inculpado de que por haber actuado en estado de ebriedad y bajo el influjo de la mariguana al cometer el delito que se atribuye opere en su favor una circunstancia atenuadora y su responsabilidad, pues en la especie se trata de una embriaguez preordenada y por ello voluntaria que re--

sulta eficaz para incrementar valorativamente su índice de temibilidad.

(Amparo Directo 2796/79.- Samuel Ayón Alcala, 24 de marzo de 1980. 5 votos.- Ponente 2: Francisco Pavón Vasconcelos).

Semanario Judicial de la Federación. Séptima Epoca.- Volúmenes -- 133-138.- Segunda Parte.- Enero-junio 1980.- Primera Sala pág. 85.

C O N C L U S I O N E S

1.- Cronocidad, detedeoro físico, desorden mental son algunas de las caracterísitcas que saltan a la vista en un fenómeno tan complejo como es el alcoholismo y cuyas consecuencias tanto a nivel individual como social, resultan difíciles de medir; ya que podría decirse que el círculo enagenante que se produce no sólo parte de la propensión de algunos individuos a los estimulantes, si no también de la sociedad misma que es afectada hondamente.

2.- Las pruebas que aportan el C. Agente del Ministerio Público en la Averiguación previa para comprobar el cuerpo del delito previsto en la Fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal, son deficientes, por una parte la boleta autorizada por el Juez calificador es inoperante, por lo que es necesario que, en cuanto a los agentes de tránsito se percaten de que un individuo se percata que se encuentra conduciendo en estado de ebriedad o así lo presuman, sea puesto a disposición del Agente del Ministerio Público para iniciar la investigación correspondiente.

3.- Es de tal importancia y urgencia que sean instalados laboratorios dentro de los servicios médicos de las delegaciones que cuenten con un equipo necesario para que se pueda determinar si el sujeto activo se encuentra o no en estado de ebriedad y así de esta manera evitar el abuso de autoridad que en muchos casos se presentan dentro del Estado de México que por no contar con el mencionado equipo y en base a un pequeño examen Certifican el estado de ebriedad del sujeto activo.

4.- Debe suprimirse de la redacción del artículo 171 Fracción II del Código Penal del Distrito Federal la parte que se refiere a la comisión de una Infracción a los reglamentos de Tránsito y circulación diversa, a la de manejar en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas enervantes sancionando el sólo he

cho de manejar en estado de ebriedad.

5.- El delito previsto de la Fracción II del artículo 171 del Código Penal para el Distrito Federal no puede presentarse en grado de tentativa por -- tratarse de un delito instantáneo. En este delito es factible que se presente el - concurso ideal de delitos.

6.- Debemos tomar en consideración la sanción que establece el multicitado artículo y darnos cuenta que es demasiado baja por lo que considero que esta debería ser aumentada.

7.- El delito previsto por el artículo 171 Fracción II del Código Penal para el Distrito Federal no debe estar incluído en el título Quinto Capítulo Primero I bajo el nombre de ataques en las Vías de comunicación si no un capítulo - específico para los delitos de tránsito cometidos por conductores de vehículos en - estado de ebriedad.

8.- Al recurrir a las estadísticas, se encuentra que del Sesenta - al Setenta por ciento de los delitos que a diario son consignados en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal corresponden a los delitos de tránsito y de éstos la mitad de su totalidad son cometidos en estado de ebriedad.

9.- El ordenamiento Penal para el Distrito Federal es duramente -- criticado en varias ocasiones y por diversos motivos y uno de ellos es por indebida estructura orgánica por tal motivo y una vez hecho un estudio a fondo en la presente tesis y recabando información para la elaboración de la misma, consideramos conveniente que el Código Penal para el Distrito Federal concretamente en el artículo 171 Fracción Segunda debería considerarse como delito de peligro el sólo simple - -

hecho de manejar en estado de ebriedad; por todas y cada una de las causas que a lo largo de la presente tesis expuse.

B I B L I O G R A F I A

-- BORJA OSORNO, GUILLERMO.- Derecho Procesal Penal Ed. Cajica, S. A. 3a. Ed. México, 1985.

-- CARRANCA Y TRUJILLO, RAUL Y CARRANCA Y RIVAS RAUL.- Código Penal Anotado. Décimo Segunda Edición. México, Distrito Federal. Ed. Porrúa, S. A. 1987 - 987- pp.

-- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.- Lineamientos elementales de Derecho Penal. Vigésima Cuarta Edición - México, Distrito Federal. Ed. Porrúa, S. A. 1987 - 358 pp.

-- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Ed. Porrúa, Décima edición - México, 1986.

-- GARCIA RAMIREZ, SERGIO.- Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, 4a. ed. - México, 1983.

-- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO.- Sistesis de Derecho Penal parte general.- Editorial Trillas 2a. Ed. Febrero 1986.

-- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO.- Manual de Derecho Penal.- Ed. Porrúa. México, 1985.

-- PEREZ LUIS, CARLOS.- Tratado de Derecho Penal. Ed. Texnis - Bogoraá 1967.

-- PEREZ PALMA, RAFAEL.- Fundamentos Constitucionales del procedimiento penal -- Cárdenas Editor y distribuidor. México, 1980.

-- V. CASTRO, JUVENCIO.- El Ministerio Público en México. Ed. Porrúa, 6a. Edición. México, 1985.

-- VILLALOBOS, IGNACIO.- Derecho Penal Mexicano. Parte General - 4a. Edición. - Ed. Porrúa México, D. F., 1983.

L E G I S L A C I O N

-- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917.

-- Código Penal en materia del Fuero Común para el D. F. y en Materia del Fuero -- Federal para toda la República 1931.

-- Código Penal para el Estado Libre y Soberano de México.

-- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. 1931.

-- Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de México.

-- Código Federal de Procedimientos Penales.

-- Ley de faltas de Policía y buen Gobierno del Distrito Federal.